



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

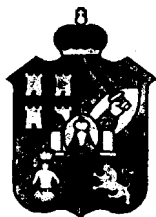
Villahermosa, Tabasco

8 DE ABRIL DE 2015

Suplemento
7574

No. - 3720

ACUERDO CE/2015/021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2015/021

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA Y HORA DE INICIO Y CIERRE DE LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto número 216, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, en el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril del año dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. **Lineamientos para la designación para los integrantes de los OPLES.** El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/44/2014, mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales.
- V. **Convocatoria para la designación de los integrantes de los OPLES.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- VI. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* número 7491 suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- VII. **Ley Electoral Local.** El día dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* número 7494 suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VIII. **Designación del Consejo Estatal.** El treinta y uno de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/165/2014 mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y

Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales.

Quedando conformado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de la siguiente forma

CONSEJEROS ELECTORALES	CARGO	PERIODO
MIRA MADAY MEHINO DAMIAN	CONSEJERA PRESIDENTE	7 AÑOS
UDA CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ	CONSEJERA ELECTORAL	6 AÑOS
MTRO. DAVID GUBA HERRERA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
MTRO. JOSÉ OSCAR GUZMÁN GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
LIC. MIGUEL ÁNGEL FONZ RODRÍGUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
MTRO. JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
DRA. IDMAR DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS

IX. **Creación e Integración de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Preliminares.** Que en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2014/033, mediante el cual integró la Comisión Temporal del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco" a utilizarse en la jornada electoral ordinaria del siete de junio del año dos mil quince, quedando integrada por los Consejeros Electorales Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo y Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, nombrando como presidente de la referida comisión al primero de los citados.

X. **Instalación de la Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares.** Que en sesión de instalación de fecha veintiséis de diciembre del año en dos mil quince la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco quedó formalmente instalada.

CONSIDERANDO

1. **Organización de las Elecciones a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que de conformidad con establecido en el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la Ley, en ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.
2. **Funciones del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional

Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.

3. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo párrafo 1, fracciones II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el domingo siete de junio del año dos mil quince, se desarrollará la Jornada Electoral para elegir a los veintidós Diputados por el principio de mayoría relativa, cabecera de representación proporcional integrantes de la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los diecisiete Municipios del Estado de Tabasco de mayoría relativa.

4. **Finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101, párrafo I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

5. **Domicilio del IEPCT.** Que el artículo 104, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad con una estructura que comprende veintidós órganos distritales, una en cada distrito electoral uninominal y diecisiete órganos municipales, uno en cada Municipio.

6. **Órgano Superior de Dirección.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

7. **Inicio del Proceso Electoral.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo transitorio OCTAVO del decreto 118, de fecha dos de julio del año dos mil catorce, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, en relación con los artículos 111, y 165, de la citada Ley, el Consejo Estatal declaró el inicio formal y solemne del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 de las elecciones para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios.

8. **Inicio de la Jornada Electoral.** La etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8 00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas, según lo dispuesto en el artículo 165, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

9. **Principios que rigen la función electoral.** Que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad,

Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Máxima Publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en estricto apego a la normatividad aplicable; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de juicio de valor subjetivo que pueda alterar su sentido o provocar algún tipo de prejuicio sobre ésta.

10. **Atribuciones del Secretario Ejecutivo.** Que el artículo 117, párrafo 2, fracción XIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como atribución del Secretario Ejecutivo, establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo a los lineamientos señalados por el Instituto Nacional Electoral, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.

11. **Programa de Resultados Electorales Preliminares.** Que el artículo 173, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter exclusivamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.
2. En las elecciones de su competencia, el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados preliminares emita el Instituto Nacional Electoral.
3. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus fases al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

12. **Primera copia del acta de escrutinio y cómputo.** Que el artículo 246, párrafo 1, parte *in fine*, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece la obligatoriedad a los funcionarios de casilla de destinar la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo al programa de resultados preliminares.

13. **Fijación de resultados en exterior de casilla.** Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 256, prevé que para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 249, esto es, una vez clausuradas las casillas, el Presidente deberá fijar en el exterior del local donde esté instalado el Consejo Electoral Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones.

14. **Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares.** Que el Título Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado de los Organismos Públicos Locales, Capítulo V, de las atribuciones de los Organismos Públicos Locales, artículo 104, párrafo 1, inciso k) dispone como atribución de éstos, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

15. **Convenio de colaboración entre "INE" y "IEPCT".** Que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal emitió el acuerdo número CE/2014/032, mediante el cual aprobó el texto del Convenio General de Coordinación celebrado con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios Federales y Locales que se celebrarán en forma coincidente el siete de junio de dos mil quince, en el Estado de Tabasco, estableciendo dentro de su cláusula sexta apartado "A", fracción II, punto 9.1 lo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares, lo siguiente:

9. Resultados electorales

9.1 Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)

- a) Conforme a lo establecido en el Artículo 13 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y el Transitorio Segundo del Acuerdo mediante el cual se aprobaron, en el caso de la asunción parcial para la implementación y operación del PREP, la solicitud de "EL IEPCT" deberá presentarse a más tardar el 15 de diciembre de 2014, con la finalidad que "EL INE" cuente con el tiempo suficiente para la realización de las actividades de valoración técnica y operativa, requeridas para la implementación y operación del PREP, sin que se interprete como obligatoriamente otorgada por el solo hecho solicitarlo en el plazo señalado. b) "EL IEPCT", informará por conducto del Vocal Ejecutivo Local a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el avance en la implementación y operación del PREP de conformidad con los lineamientos del Programa de Resultados Preliminares "Lineamientos PREP". c) Los informes deberán entregarse con una periodicidad mínima mensual. Dichos informes se deberá adjuntar una vez que se haya concluido el proceso de definición, aprobación o ejecución según corresponda copia de los siguientes documentos:

- Acuerdos del Órgano superior de Dirección referidos en el Título III, Capítulo I, de los Lineamientos PREP.
- Informes emitidos del Comité Técnico Asesor.
- Procedimiento técnico operativo para la recepción de la información, conforme a lo establecido en el Artículo 9, fracción I.
- Designación de la institución u organismo que llevará a cabo la Auditoría a los Sistemas Informáticos conforme a lo establecido en el Artículo 34 de Los Lineamientos PREP.
- Plan de seguridad, conforme a lo establecido en el Artículo 38 de los Lineamientos PREP.
- Plan de continuidad, conforme a lo establecido en el Artículo 39 de los Lineamientos PREP.
- Resultado de la evaluación de los simulacros realizados que incluya:
 - a. Fecha de realización
 - b. Tiempo de duración
 - c. Cantidad de actas procesadas
 - d. Hallazgos
 - e. En su caso, medidas correctivas implementadas
- Convocatoria para participar como Difusor Oficial del PREP.
- Lista de Difusores Oficiales.
- Actos atestiguados y validados por un tercero con la pública.
- Informes finales emitidos por el Comité Técnico Asesor y por la institución u organismo designado para realizar la Auditoría a los
- Sistemas Informáticos.

16. **Cumplimiento de los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares" para determinar día y hora del inicio y cierre de la Publicación de los Resultados Electorales Preliminares.** Que el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG260/2014, mediante el cual emitió los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares", dentro de los mencionados lineamientos, se establece la obligación de emitir un acuerdo de operación para determinar el día y la hora de inicio y cierre de la difusión de los resultados electorales preliminares, la instancia responsable a cargo del PREP, los datos que se capturarán y publicarán, la frecuencia de tiempo mínimo de publicación de los mismos, así como la manera y periodicidad de cuándo se deben publicar los datos y las imágenes digitalizadas.

17. **Obligatoriedad de los Lineamientos de Resultados Electorales.** Que los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares elaborados por el Instituto Nacional Electoral, son de orden público, de observancia general y obligatoria tanto para el Instituto Nacional Electoral, como para los Organismos Públicos Locales, en materia de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en sus respectivos ámbitos de competencia y cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al diseño, operación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el ámbito federal y en cada una de las entidades federativas.
18. **Características del Programa de Resultados Electorales Preliminares.** Que el artículo 6, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, establece que el PREP es un programa único, conformado por recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de digitalización y publicación, seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones, cuyas características, así como reglas de operación e implementación son emitidas por el Instituto Nacional Electoral a través de dichos lineamientos con obligatoriedad para dicho órgano electoral y Órganos Públicos Locales, quienes son responsables directos de la implementación y operación del PREP en el ámbito de sus competencias, así como de los recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones que establezcan con esos fines, sin que se pueda otorgar a terceros la coordinación del PREP de conformidad con los presentes lineamientos.
19. **Obligación de los OPLES y del INE.** Que dichos lineamientos establecen en su artículo 7, que los Órganos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral, con sus respectivas disposiciones legales son los responsables de designar una instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, así como de garantizar su implementación y operación en apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, y máxima publicidad en las elecciones ordinarias y extraordinarias, tanto federales como de cada entidad.
20. **Los programas de Resultados Electorales Preliminares son mecanismos de Información.** Que el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco, es un mecanismo de información electoral que recaba los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura de los datos para informar oportunamente al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso, a los medios de comunicación y a la ciudadanía en general, los resultados electorales preliminares de las elecciones locales, mediante la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciban en los Distritos Electorales, sirviendo como medio para garantizar la imparcialidad, confiabilidad, integridad y transparencia de las elecciones; y que para tal efecto se debe determinar el día y la hora de inicio y cierre de la difusión de los resultados electorales preliminares, la instancia responsable a cargo del PREP, los datos que se capturarán y publicarán, la frecuencia de tiempo mínimo de publicación de los mismos, así como la manera y periodicidad de cuándo se deben publicar los datos y las imágenes digitalizadas.
21. **Designación del Comité Técnico Asesor.** Que por acuerdo número CE/2014/035, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de diciembre de dos mil catorce, se designa al Comité Técnico Asesor del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco", el cual está integrado por los profesionistas Juana Canul Reich, Fidel Ulín Montejo, Luis Ángel Ortega Gasca, Sergio Magaña Vázquez, Pablo Pérez López, y como Secretario Técnico el Lic. Tito Mundo Nájera, quienes entraron en funciones el día primero de enero concluyendo el día treinta de junio del presente año.

22. **Datos mínimos a publicar :** Que dado lo anterior y en términos del artículo 16, de los lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se establece para este efecto lo siguiente:

Fecha de inicio del sistema PREPET	Hora de inicio	Fecha de cierre del sistema PREPET	Hora de cierre	Frecuencia de publicación	Datos mínimos obligatorios a publicar
07/06/2015	20:00 hrs	08/06/2015	8:00 hrs	La publicación de los resultados será en tiempo real en las pantallas que se instalen en el Consejo Estatal, y cada 20 minutos las páginas web actualizarán los resultados.	Los votos respecto a los partidos políticos y los candidatos, sean estos independientes, por partido político o por coalición según sea el caso. (no aplica) El encabezado del AEC, entidad, federalista, distrito, sección, casilla, (número y tipo). El porcentaje estimado de participación. El porcentaje total y número de avance en el registro de acta conforme a las actas recibidas y el total de actas. La hora y fecha de recepción del acta en el CATD. La imagen del acta capturada. Identificación del AEC con inconsistencias, y Total de votos, total de votos nulos y en su caso, total de votos para candidatos no registrados.

*No aplica en virtud de referirse a resultados de consulta populares y en su caso de los mecanismos de participación ciudadana.

23. **Facultad de los Organismos Públicos Locales de Implementar y Operar el PREPET.** Que el artículo 19, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, establece que los Organismos Públicos Locales tienen la facultad de implementar y operar el PREP a través de sus respectivos sistemas informáticos, por sí mismos o a través de un tercero, siempre que se ajusten a las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos y sean adecuados para cumplir con los objetivos del PREP.
24. **Aprobación de los anteproyectos.** Que con fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco, en sesión ordinaria aprobó el acuerdo número CTPREPET/2015/002 relativo al día y hora de inicio y cierre de la difusión de los resultados electorales preliminares, estableciendo en su punto de acuerdo segundo, remitir dicho proyecto a la Consejera Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para los efectos legales correspondientes.
25. **Remisión del proyecto a la Consejera Presidente.** Que dado lo anterior mediante oficio número CTPREPET/S/016/2015 de fecha cinco de marzo del año dos mil quince el Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Preliminares del Estado de Tabasco, remitió a la Maestra Maday Merino Damián, Consejera Presidente del Consejo Estatal el proyecto de acuerdo CTPREPET/2015/002, relativo al día y hora de inicio y cierre de la difusión de los Resultados Electorales Preliminares.
26. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdo.** Que el artículo 115, párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal, podrá dictar los acuerdos necesarios que

resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Conforme al artículo 115, párrafo 2, de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esté Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. En términos de las consideraciones señaladas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se acuerda que el día siete de junio de dos mil quince, a las veinte horas se inicie la transmisión de datos del PREPET y el cierre de la difusión de los resultados electorales preliminares sea a las ocho horas a.m. del día ocho de junio de dos mil quince, doce horas después de abierto el sistema. La publicación de los resultados será en tiempo real en las pantallas que se instalen en el Consejo Estatal; y cada 20 minutos las páginas web actualizarán los resultados.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día veintiocho de marzo del año dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damíán.

MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO,

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (16) DIECISEIS FOJAS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2015/021 DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA Y HORA DE INICIO Y CIERRE DE LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 114 Y 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FELIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 3721



ACUERDO CE/2015/022

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2015/022

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA UBICACIÓN, INSTALACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS, "CATD".

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto número 216, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41 en el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril del año dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* número 7491 suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- V. **Ley Electoral Local.** El día dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* número 7494 suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. **Lineamientos para la designación para los integrantes de los OPLES.** El seis de junio de dos mil catorce, El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/44/2014, mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales.
- VII. **Convocatoria para la designación de los integrantes de los OPLES.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/69/2014, mediante el cual aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- VIII. **Designación del Consejo Estatal.** El treinta y uno de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/165/2014, mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y

Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales.

Quedando conformado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de la siguiente forma

CONSEJEROS ELECTORALES	CARGO	PERIODO
MTRA. MADAY MERINO DAMIAN	CONSEJERA PRESIDENTE	7 AÑOS
DDA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS
MTR. DAVID CUBA HERRERA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
MTR. JOSÉ OSCAR GUZMÁN GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
LIC. MIGUEL ÁNGEL FONZ RODRÍGUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
MTR. JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
DRA. IDMARIA DE LA CANDELARIA CRÉSPO ARÉVALO	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS

IX. **Creación e Integración de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Preliminares.** Que en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2014/033 mediante el cual integró una comisión temporal del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco" a utilizarse en la jornada electoral ordinaria del siete de junio del año dos mil quince, quedando integrada por los Consejeros Electorales Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Idmaria de la Candelaria Crespo Arévalo y Claudia del Carmen Jiménez López, nombrando como presidente de la referida comisión al primero de los citados.

X. **Instalación de Comisión Temporal del Programa de Resultados Preliminares.** Que en sesión de instalación de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil quince la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco quedó formalmente instalada.

CONSIDERANDO

1. **Organización de las elecciones a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la Ley, en ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.
2. **Funciones del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.

3. **Jornada electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, fracciones I y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el domingo siete de junio del año dos mil quince, se desarrollará la Jornada Electoral para elegir a los 21 Diputados por el principio de mayoría relativa y 14 de representación proporcional integrantes de la LXII Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los 17 Municipios del Estado de Tabasco de materia relativa.
4. **Finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101, párrafo I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
5. **Domicilio del IEPCT.** Que el artículo 104, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad con una estructura que comprende 21 órganos distritales, una en cada distrito electoral uninominal y 17 órganos municipales, uno en cada Municipio.
6. **Órgano Superior de Dirección.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.
7. **Inicio del proceso electoral.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo transitorio OCTAVO del decreto 118, de fecha dos de julio de 2014, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, en relación con los artículos 111 y 165 de la citada Ley, el Consejo Estatal declaró el inicio formal y solemne del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 de las elecciones para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios.
8. **Inicio de la Jornada Electoral.** La etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas, según lo dispuesto en el artículo 165, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
9. **Principios que rigen la función electoral.** Que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones

equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Máxima Publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en estricto apego a la normatividad aplicable; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de juicio de valor subjetivo que pueda alterar su sentido o provocar algún tipo de prejuicio sobre ésta

10. **Atribuciones del Secretario Ejecutivo.** Que el artículo 117, párrafo 2, fracción XIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone como atribución del Secretario Ejecutivo, establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo a los lineamientos señalados por el Instituto Nacional Electoral, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.

11. **Programa de Resultados Electorales Preliminares.** Que el artículo 173 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que:

1. *El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.*
2. *En las elecciones de su competencia, el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados preliminares emita el Instituto Nacional Electoral.*
3. *El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus fases al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.*

12. **Primera copia del acta de escrutinio y cómputo.** Que el artículo 246, párrafo 1, parte *in fine*, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece la obligatoriedad a los funcionarios de casilla de destinar la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo al programa de resultados preliminares.

13. **Fijación de resultados en exterior de casilla.** Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 258 prevé que para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 249, esto es, una vez clausuradas las casillas, el Presidente deberá fijar en el exterior del local donde esté instalado el Consejo Electoral Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones.

14. **Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares.** Que el Título Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado de los Organismos Públicos Locales, Capítulo V, de las atribuciones de los Organismos Públicos Locales, artículo 104, párrafo 1, inciso k) dispone como atribución de éstos, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones

que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

15. **Convenio de colaboración entre "INE" y "IEPCT".** Que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal emitió el acuerdo número CE/2014/032, mediante el cual aprobó el texto del Convenio General de Coordinación celebrado con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios Federales y Locales que se celebrarán en forma coincidente el 7 de junio de 2015 en el Estado de Tabasco, estableciendo dentro de su cláusula sexta apartado "A", fracción II, punto 9.1 lo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares, lo siguiente:

9. Resultados electorales

9.1 Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)

- a) Conforme a lo establecido en el Artículo 13 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y el Transitorio Segundo del Acuerdo mediante el cual se aprobaron, en el caso de la asunción parcial para la implementación y operación del PREP, la solicitud de "EL IEPCT" deberá presentarse a más tardar el 15 de diciembre de 2014, con la finalidad que "EL INE" cuente con el tiempo suficiente para la realización de las actividades de valoración técnica y operativa, requeridas para la implementación y operación del PREP, sin que se interprete como obligatoriedad otorgada por el solo hecho de solicitarlo en el plazo señalado; b) "EL IEPCT", informará por conducto del Vocal Ejecutivo Local a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el avance en la implementación y operación del PREP de conformidad con los Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares "Lineamientos PREP"; c) Los informes deberán entregarse con una periodicidad mínima mensual. Dichos informes se deberá adjuntar una vez que se haya concluido el proceso de definición, aprobación o ejecución según corresponda copia de los siguientes documentos:

- Acuerdos del Órgano superior de Dirección referidos en el Título III, Capítulo I, de los Lineamientos PREP
- Informes emitidos del Comité Técnico Asesor.
- Procedimiento Técnico-operativo para la recepción de la información, conforme a lo establecido en el Artículo 9, fracción I.
- Designación de la institución u organismo que llevará a cabo la Auditoría a los Sistemas Informáticos conforme a lo establecido en el Artículo 34 de los Lineamientos PREP.
- Plan de seguridad, conforme a lo establecido en el Artículo 38 de los Lineamientos PREP
- Plan de continuidad, conforme a lo establecido en el Artículo 39 de los Lineamientos PREP
- Resultado de la evaluación de los simulacros realizados que incluya:
 - a. Fecha de realización
 - b. Tiempo de duración
 - c. Cantidad de actas procesadas
 - d. Hallazgos
 - e. En su caso, medidas correctivas implementadas
- Convocatoria para participar como Difusor Oficial del PREP
- Lista de Difusores Oficiales.
- Actos atestiguados y validados por un tercero con fe pública.
- Informes finales emitidos por el Comité Técnico Asesor y por la institución u organismo designado para realizar la Auditoría a los
- Sistemas Informáticos

16. **Cumplimiento de los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares"** para determinar la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos. Que el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG260/2014, mediante el cual emitió los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares", dentro de los mencionados lineamientos, se establece la obligación de emitir un acuerdo mediante el cual se determine la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD), correspondientes al proceso electoral que se lleve a cabo.

17. **Ubicación e Instalación de los CATD.** Que en cumplimiento del artículo 18 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determina la ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD), siendo los siguientes:

Ubicación de los centros de acopio y transmisión de los datos

DISTRITO	CABECERA	DIRECCIÓN
I	Distrito Electoral con Cabecera en Tenosique	Calle 25, Esquina 22 Altos, Col. Centro, Tenosique, Tabasco.
II	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas	Calle Castaño No. 217 Fracc. Los Reyes, (Ioma Alta) Cárdenas, Tabasco.
III	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas	K4 Carretera Cárdenas-Comalcalco, Col. Melchor Ocampo.
IV	Distrito Electoral con Cabecera en Huimanguillo	Arboleda Calle Framboyanes Lote 26, Río Seco Y Montaña.
V	Distrito Electoral con Cabecera en Centla	Calle Morelos No. 222 Vía 77, Colonia Centro, Entre Mina y Quintana Roo, Frontera Tabasco.
VI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro	Prolongación De Anacleto Canabal, No. 705 Col. Primero De Mayo.
VII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro	Calle Francisco I. Madero, Esq. Ausencio G. Cruz, Playa Del Rosario, Municipio De Centro.
VIII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro	Av. Usumacinta No. 908, Col. Lindavista Enfrente Del Robert Palace.
IX	Distrito Electoral con Cabecera en Centro	Calle Macuspana No. 121, Col. Electricista, Villahermosa, Tabasco.
X	Distrito Electoral con Cabecera en Centro	Calle Tomas Garrido Canabal, S/n. Villa Macultepec.
XI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro	Calle Urbano Castañeda No. 17, Colonia Sabina, Municipio De Centro, Vhsa. Tabasco.
XII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco	Calle 5 De Mayo No. 305 Col. Centro, Comalcalco, Tabasco.
XIII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco	Calle Hidalgo S/n Villa Tecoluitla.
XIV	Distrito Electoral con Cabecera en Cunduacán	Calle Jacinto López No. 21 Esq. Pedro Méndez Magaña, Col. Centro, Cunduacán, Tabasco.
XV	Distrito Electoral con Cabecera en Emiliano Zapata	Calle Corregidora Esq. Morelos, Emiliano Zapata.
XVI	Distrito Electoral con Cabecera en Huimanguillo	Calle Rafael Mtz. De Escobar Esq. Ignacio Allende Y Reforma, Col. Centro.
XVII	Distrito Electoral con Cabecera en Jalpa de Méndez	Prof. Calle Gregorio Méndez S/n Carret. Soyatoco Jalpa De Mdz. Tabasco.
XVIII	Distrito Electoral con Cabecera en Macuspana	Prof. De Agustín Del Castillo No. 625 Esq. Circunvalación, Macuspana, Tabasco.
XIX	Distrito Electoral con Cabecera en Nacajuca	Calle Francisco Villa S/n. Municipio De Nacajuca Tabasco.
XX	Distrito Electoral con Cabecera en Paraiso	Calle Miguel Hidalgo No. 627 Esq. I. Ramírez, Paraiso Tab.
XXI	Distrito Electoral con Cabecera en Teapa	Calle Anastasio Luque No. 214 Col. Centro, Teapa Tabasco.

18. **Aplicación de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.** Que los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares son de orden público, de observancia general y de obligatoriedad para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en materia de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en sus respectivos ámbitos de competencia y de acuerdo con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al diseño, operación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el ámbito federal y en cada una de las entidades federativas.

19. **Características del Programa de Resultados Electorales Preliminares.** Que el artículo 6 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, establece que el PREP es un programa único, conformado por recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de digitalización y publicación, seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones, cuyas características, así como reglas de operación e implementación son emitidas por el Instituto Nacional Electoral a través de dichos lineamientos con obligatoriedad para dicho órgano electoral y Órganos Públicos Locales, quienes son responsables directos de la implementación y operación del PREP en el ámbito de sus competencias, así como de los recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones que establezcan con esos fines, sin que se pueda otorgar a terceros la coordinación del PREP de conformidad con los presentes lineamientos.

20. **Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.** Que dichos lineamientos establecen en su artículo 7, que los Órganos Públicos

Locales y el Instituto Nacional Electoral, con sus respectivas disposiciones legales son los responsables de designar una instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP así como de garantizar su implementación y operación en apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad en las elecciones ordinarias y extraordinarias tanto federales como de cada entidad.

21. **Designación del Comité Técnico Asesor.** Que por acuerdo N°CE/2014/035 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre del 2014, se designa al Comité Técnico Asesor del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco", el cual está integrado por los profesionistas Juana Canul Reich, Fidel Ulín Montejó, Luis Ángel Ortega Gasca, Sergio Magaña Vázquez y Pablo Pérez López y como secretario técnico el Lic. Tilo Mundo Najera, quienes entraron en funciones el día 1ro. de enero concluyendo el día 30 de junio del presente año.

22. **Disposición para determinar la ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos "CATD".** Que el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco, es un mecanismo de información electoral que recaba los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura de los datos para informar oportunamente al Consejo Estatal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los partidos políticos, y candidatos independientes, a los medios de comunicación y a la ciudadanía en general, los resultados electorales preliminares de las elecciones locales, mediante la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciban en los Distritos Electorales, sirviendo como medio para garantizar la imparcialidad, confiabilidad, integridad y transparencia de las elecciones, y que para tal efecto se debe determinar la ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos "CATD", que en este caso se encontrarán en las oficinas de las Juntas Electorales Distritales, los cuales se apegan a los criterios establecidos en el artículo 48 de los Lineamientos INE PREP 2014-2015.

23. **De los Centros de Acopio y Transmisión de Datos.** Que los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares establece en su artículo 46, del capítulo VIII, De los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, dispone lo siguiente:

Artículo 46. Los CATD como centros oficiales para la recepción de los sobres que contienen las copias de las AEC del PREP, es la unidad básica de acopio, captura de datos, digitalización, transmisión de datos e imágenes y verificación de los resultados, así como de la operación del PREP en su respectivo ámbito territorial.

Los procesos de acopio y digitalización de las AEC se deberán realizar en el CATD, mientras que los procesos de captura y verificación de las mismas se podrán realizar en cualquier CATD o en un recinto central.

24. **Ubicación de los CATD.** Que el artículo 48, de los citados Lineamientos mencionan, que para determinar la ubicación de los CATD, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. El espacio físico destinado al CATD, dentro de la sede Distrital y/o Municipal, deberá ser de fácil acceso para recibir a los funcionarios de casilla con el paquete electoral y sobres PREP.
- II. Deberá contar con todas las facilidades para que los integrantes de los Consejos Locales, Distritales y Municipales, según corresponda, puedan acceder a supervisar su operación.
- III. El espacio físico deberá estar acondicionado de tal forma que se garantice la integridad y seguridad del personal, equipos, materiales e información; y

Las dimensiones del espacio destinado a la instalación del CATD, dependerán del número de personas que participen en el desarrollo del proceso operativo, considerando suficiente espacio para realizar todas las actividades del proceso de manera ininterrumpida, efectiva y sin poner en riesgo la seguridad del personal y el equipo del CATD.



25. Facultad de los Organismos Públicos Locales de operar el PREP. Que el artículo 19 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, establece que los Organismos Públicos Locales tienen la facultad de implementar y operar el PREP a través de sus respectivos sistemas informáticos, por sí mismos o a través de un tercero, siempre que se ajusten a las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos y sean adecuados para cumplir con los objetivos del PREP. Así mismo, el artículo 47 del mismo ordenamiento menciona:

El INE y los OPL, responsables de coordinar la implementación y operación del PREP en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas correspondientes para adecuar los espacios físicos de cada una de las instalaciones que alberguen los CATD, con la finalidad de asegurar su correcta operación, así como la integridad del personal, equipos, materiales e información.

26. Acuerdo del Consejo Estatal mediante el cual se determina el procedimiento licitatorio. Que en sesión del Consejo Estatal se emitió el acuerdo número CE/2015/015, a propuesta de la Comisión Temporal de Resultados Electorales Preliminares de Tabasco, mediante el cual determina que dicho programa a utilizarse en la jornada electoral ordinaria del 7 de junio de 2015, sea implementado y operado a través de la contratación de una empresa, producto de un procedimiento licitatorio.

27. Aprobación del anteproyecto de acuerdo.- Que con fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco, en sesión ordinaria aprobó el acuerdo número CTPREPET/2015/003, relativo a la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos "CATD", estableciendo en su punto de acuerdo segundo, remitir dicho proyecto a la Consejera Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para los efectos legales correspondientes.

28. Remisión del proyecto a la Consejera Presidente - Que dado lo anterior mediante oficio número CTPREPET/S/016/2015, de fecha cinco de marzo de año dos mil quince el Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Preliminares del Estado de Tabasco, remitió a la Maestra Maday Merino Damián, Consejera Presidente del Consejo Estatal el proyecto de acuerdo CTPREPET/2015/003, relativo a la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos "CATD".

29. Facultad del Consejo Estatal para emitir Acuerdos.- Que por disposición del párrafo 2, del artículo 115, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado

de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de las consideraciones señaladas y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, 46, 47, y 48 fracción I de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, aprobados por el INE para el proceso electoral 2014-2015, se acuerda que los Centros de Acopio y Transmisión de Datos CATD se ubicarán dentro de las oficinas de las Juntas Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día veintiocho de marzo del año dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmaria de la Candelaria Crespo Arévalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián.

MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (18) OCHOCHO FOLIOS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2015/003 DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS "CATD"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

JE EXPIDO PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 114 Y 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 3722

ACUERDO CE/2015/023


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**
CONSEJO ESTATAL

CE/2015/023

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LOS MECANISMOS DE SUSTITUCIÓN O ALTERNANCIA PARA LAS SESIONES PERMANENTES QUE CELEBREN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto número 216, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41 en el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril del año dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. **Reforma Constitucional Local.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* número 7491 suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- V. **Ley Electoral Local.** El día dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* número 7494 suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. **Lineamientos para la designación de los integrantes de los OPLES.** El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/44/2014, mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales.
- VII. **Convocatoria para la designación de los integrantes de los OPLES.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/69/2014, mediante el cual aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- VIII. **Designación Consejo Estatal.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo

INE/CG/165/2014, mediante el cual aprobó la designación de Consejeros y Consejeros Presidentes y Consejeros y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales.

Quedando conformado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de la siguiente forma:

CONSEJEROS ELECTORALES	CARGO	PERIODO
MTRA. MADAY MERINO DAHIAN	CONSEJERA PRESIDENTE	7 AÑOS
DDA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMENEZ LOPEZ	CONSEJERA ELECTORAL	5 AÑOS
MRO. DAVID CUBA HERREZ	CONSEJERO ELECTORAL	5 AÑOS
MRO. JOSÉ OSCAR GUZMAN GARCIA	CONSEJERO ELECTORAL	5 AÑOS
L.C. MIGUEL ANGEL FONSEZ RODRIGUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
MRO. JORGE ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
MRA. ADMARA DE LA CANDEARIA GRESPO AREVALO	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS

CONSIDERANDO

1. **Organización de las Elecciones a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.** Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.
2. **Principios que rigen la función electoral.** Que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Máxima Publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en estricto apego a la normatividad aplicable; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política.

y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

3. **Funciones del Instituto.** Que el artículo 9, apartado 3, fracción I, inciso i) de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley.
4. **Finalidades del Instituto.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; V. velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
5. **Domicilio del Instituto y estructura en el Estado.** Que el artículo 104, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad con una estructura que comprende veintinueve órganos distritales, una en cada distrito electoral uninominal y diecisiete órganos municipales, uno en cada Municipio.
6. **Órgano Superior de Dirección del IEPCT.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.
7. **Inicio del Proceso Electoral.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo transitorio OCTAVO del decreto 118, de fecha dos de julio de 2014, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, en relación con los artículos 111 y 165 de la citada Ley, el Consejo Estatal declaró el inicio formal y solemne del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 de las elecciones para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios.
8. **De la acreditación y sustitución de Representantes de Partidos Políticos.** La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que: Los Partidos Políticos para la integración del Consejo Local, por cada Consejero Representante de Partido Político podrá acreditar a un suplente, pudiendo sustituir en todo tiempo a sus representantes. Asimismo Los Partidos Políticos deberán acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales y Electorales Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate; de igual forma dispone que cuando se otorgue registro a candidatos independientes, según la elección de que se trate, tendrán derecho a acreditar representantes

propietario y suplente ante los consejos que corresponda; La propia Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que los Consejos Electorales Distritales y Electorales Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente, cuatro Consejeros Electorales y Consejeros Electorales de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

9. **Del registro de representantes de los Candidatos Independientes.** De conformidad con el artículo 310, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos estatal, distritales y municipales, aprobados por el Consejo Estatal, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

- I. Los Candidatos Independientes a Gobernador, ante el Consejo Estatal y la totalidad de los consejos distritales;
- II. Los Candidatos Independientes a diputados, ante el Consejo del distrito por el cual se postulen, y
- III. Las planillas de Candidatos Independientes a regidores, ante el Consejo Municipal que les corresponda.

2. La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como Candidato Independiente.

3. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

10. **Sesión permanente de conteo, sellado y enfajillado de boletas.** Que el artículo 218, párrafo 2, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el mismo día en que los Consejos Electorales Distritales reciban las boletas electorales, o a más tardar el día siguiente y de manera ininterrumpida, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales que forman parte del Consejo, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar; incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo Estatal, para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución.

11. **Sesión permanente de cómputos distritales y municipales.** Que en observancia de los artículos 258 y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a partir de las 8:00 horas, los Consejos Electorales Distritales y Municipales celebrarán sesión permanente para realizar el cómputo de cada una de las elecciones de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

12. **Acreditación de suplentes para las sesiones de cómputos Distritales y Municipales.** Que los artículos 258, y 260, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponen que para esta sesión los Consejos Electorales Distritales y Municipales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que el Presidente y el Secretario del mismo puedan ser sustituidos en sus funciones por el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica y que los Consejeros Electorales, Representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, los Candidatos Independientes acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

13. **Convocatoria para las sesiones de cómputos Distritales y Municipales.** Que para las sesiones permanentes previstas en el presente acuerdo, se deberá convocar, además de los representantes suplentes de los partidos políticos y Candidatos Independientes debidamente acreditados ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales, a los respectivos suplentes de cada uno de los Consejeros Electorales propietarios.

14. De las facultades del Consejo del IEPCT. El artículo 115, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece lo relativo a vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto; por lo que se considera importante emitir el presente acuerdo, para la sustitución o alternancia de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, para la celebración de las sesiones permanentes, toda vez que la propia Ley prevé que dichas sesiones se deben realizar sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, procurándose en todo momento la existencia del quórum para que la sesión no se suspenda.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Conforme al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 115, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo, mediante el cual establece los mecanismos de sustitución o alternancia para las sesiones permanentes que celebren los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Segundo.- Durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015, serán celebradas las sesiones permanentes siguientes:

- Sesión permanente de Consejos Electorales Distritales para el conteo, sellado y enfajillado de boletas electorales.
- Sesión permanente de Consejos Electorales Distritales y Municipales del día de la jornada electoral del 7 de junio del año 2015.
- Sesión permanente de los Consejos Electorales Distritales y Municipales para la celebración de los cómputos Distritales y Municipales, respectivamente.

Tercero.- Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales en su momento convocarán a los Consejeros Electorales suplentes generales, a efecto de que concurran a las sesiones permanentes señaladas en el punto de acuerdo anterior y permanezcan en ella desde su inicio y hasta su total conclusión, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la alternancia.

Cuarto.- Las sesiones permanentes deberán realizarse de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, para lo cual sus integrantes podrán ser sustituidos temporalmente durante su celebración, en los siguientes términos:

- I. En caso de ausencia temporal del Presidente, sólo podrá ser sustituido por el Secretario del propio Consejo y en este supuesto el Secretario será sustituido por el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica.
- II. El Secretario sólo podrá ausentarse temporalmente, siempre y cuando esté presente el Presidente; en este caso será sustituido por el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica.

- III. Los Consejeros Electorales Propietarios podrán ser sustituidos por los Consejeros Electorales Suplentes generales de manera indistinta y en el orden en que al efecto acuerden siempre y cuando exista quórum para que la sesión no se suspenda.
- IV. Los consejeros representantes de los partidos políticos, y Representantes de Candidatos Independientes, en su caso, en todo momento podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes. La primera vez que alguno tome posesión del cargo, deberá rendir la protesta de ley.

Quinto.- El Presidente, el Secretario, los Consejeros Electorales y los consejeros representantes de los partidos políticos que se ausenten temporalmente por virtud del presente acuerdo y que hayan sido sustituidos, podrán volver a su cargo, función o representación durante el desarrollo de las sesiones permanentes de referencia.

Sexto.- En ningún caso, la ausencia temporal del Presidente o Secretario del Consejo, podrá ser superior a cinco horas continuas, en caso contrario se deberá justificar la razón de su incumplimiento.

Séptimo.- Tórnese copia del presente acuerdo a los Consejos Electorales Distritales y a los Consejos Electorales Municipales, para los efectos legales correspondientes.

Octavo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veintiocho de marzo del año dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmará de la Candelaria Crespo Arevalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián.

MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (12) DOCE FOLIOS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2015/023 DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LOS MECANISMOS DE SUSTITUCIÓN O ALTERNANCIA PARA LAS SESIONES PERMANENTES QUE CELEBRAN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRICTALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 114 Y 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



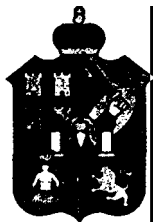
DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 3723

ACUERDO CE/2015/024


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**
CONSEJO ESTATAL

CE/2015/024

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LOS CANDIDATOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON DIVERSAS AUTORIDADES.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto número 216 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, en el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril del año dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. **Reforma Constitucional Local.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* número 7491 suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia electoral.
- V. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* número 7494 suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. **Ley General en Materia de Delitos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio oficial, y conforme con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio, los Congresos de los Estados procederán a hacer las reformas específicas con el fin de armonizarlas en lo conducente a esa ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma.
- VII. **Código Nacional de Procedimientos Penales.** El cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, entrando en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.
- VIII. **Lineamientos para la designación de los integrantes de los OPLES.** El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/44/2014, mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- IX. **Convocatoria para la designación de los integrantes de los OPLES.** Con fecha veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/69/2014, mediante el cual aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- X. **Designación del Consejo Estatal.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/165/2014, mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales. Quedando conformado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de la siguiente forma:

CONSEJEROS ELECTORALES	CARGO	PERIODO
MTRA. MADAY MEHINO DAMIAN	CONSEJERA PRESIDENTE	7 AÑOS
DDA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ	CONSEJERA ELECTORAL	6 AÑOS
MTRO. DAVID CUBA HERRERA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
MTRO. JOSÉ OSCAR GUZMÁN GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
LC. MIGUEL ÁNGEL FÓNZ RODRÍGUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
MTRO. JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
DRA. IDMAHA DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS

- XI. **Lineamientos para la celebración de convenios de apoyo y colaboración.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG/269/2014, se emitieron los Lineamientos para la Celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas con jornada electoral concurrente con la federal, así como aquellas que se efectúen durante el año dos mil quince.

CONSIDERANDO

1. **Goce de los derechos humanos.** Que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el goce de los derechos humanos

reconocidos en la misma, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento constitucional. Asimismo, prescribe que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo que se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia de una manera expedita, dentro de los plazos y términos que establecen las leyes respectivas.

2. **De la organización de las elecciones en el Estado de Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. **Órganos Centrales del IEPCT.** Que los Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acorde a lo dispuesto por las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 105, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, son el Consejo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
4. **Órgano Superior de Dirección del IEPCT.** Que el Consejo Estatal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
5. **De las finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
6. **Actividades del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos

que establezca el Instituto Nacional Electoral, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley.

7. **Legislación penal en materia de delitos electorales.** Que en materia de delitos electorales, el artículo 2, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, dispone que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal vigente en la Federación y en las Entidades Federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

8. **Código Nacional de Procedimientos Penales.** Que en lo relativo al Código Nacional de Procedimientos Penales su artículo segundo transitorio, dice:

"Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales".

9. **Decreto 119 emitido por el Congreso Local.** Con base a lo anterior el Congreso del Estado de Tabasco, expidió el decreto 119, el cual en su artículo único señala lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Para los efectos señalados en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2014, se declara que en el Estado de Tabasco se incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales que entrará en vigor de manera gradual, por regiones de conformidad con las siguientes prevenciones:

Región 1. Macuspana, al día siguiente de cumplidos sesenta días naturales a partir de la vigencia del presente decreto.

Región 2. El municipio de Cuauacán, el 6 de abril de 2015.

Región 3. Los municipios de Jalapa, Teapa y Tacotalpa, el 6 de octubre de 2014.

Región 4. Los municipios de Tenosique, Balancán, Emiliano Zapata y Jonuta, el 19 de octubre de 2015.

Región 5. Los municipios de Paraíso y Centla, el 15 de diciembre de 2014.

Región 6. Los municipios de Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comacalco, el 24 de agosto de 2015.

Región 7. El municipio de Huimanguillo, el 07 de diciembre de 2015.

Región 8. El municipio de Cárdenas, el 25 de abril de 2016.

Región 9. El municipio de Centro, el 06 de junio de 2016.

En consecuencia, comenzarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales en el estado de Tabasco.

Los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

10. **Investigación de los delitos.** Que el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone entre otras cosas que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, mientras que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

11. **Del auxilio de las autoridades en materia de delitos electorales.** Que de acuerdo con el artículo 23, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las

autoridades de los distintos órdenes de gobierno, deberán prestar el auxilio requiriendo por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en dicha ley.

12. **Competencia de la Federación en delitos del fuero común.** Que en cuanto hace a la competencia, los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 21, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece que las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en dicha ley cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales o cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución Federal.
13. **Competencia de las autoridades locales en materia de delitos electorales.** Que de acuerdo al artículo 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la citada ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 21, de la misma ley. Asimismo, el artículo 25, del mismo ordenamiento, establece que las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.
14. **Colaboración entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de delitos electorales.** Referente a la coordinación entre la federación y las entidades federativas, el artículo 24, fracciones I, II, IV y V de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, prevé que la Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales o del Servidor Público en quien se delegue la facultad, y las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a), del artículo 73, constitucional y las disposiciones de la referida ley, deberán desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en la misma ley; impulsar el acuerdo de coordinación entre dependencias del gobierno federal y la entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral, establecer los protocolos estandarizados para la federación y las entidades federativas en materia de investigación de los delitos previsto en la misma ley incluyendo el uso de la fuerza pública; y facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales.
15. **Obligación de denunciar los delitos.** Que el artículo 112, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, en su párrafo segundo, establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente.
16. **Deber de los servidores públicos de denunciar los delitos.** Que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en su artículo 114, prevé que cuando un servidor público, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por oficio, deberá denunciarlo de inmediato. Si se trata de un ilícito cuya persecución dependa de instancia que formule alguna autoridad, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico, para que este lo haga saber a la autoridad que deba formular la querrela. Cuando el servidor público contravenga lo dispuesto en este artículo, se le aplicará la sanción prevista para el caso de encubrimiento.
17. **Colaboración de los tres órdenes de Gobierno.** Que en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que las autoridades federales, estatales y municipales deberán presta

la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por las Constituciones Federal y Local y las leyes aplicables.

18. **Derecho de los candidatos a solicitar seguridad personal.** Que sustentado en lo que dicta el tercer párrafo del artículo 195 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, el Presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos que su partido se ostenten con tal carácter o a partir del registro correspondiente.
19. **Atribuciones de la Presidencia del Consejo Estatal.** Que el artículo 116, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, fracciones I, III y VI, de su primer párrafo, establece que la presidencia del Consejo Estatal, tiene como parte de sus atribuciones, garantizar la unidad y cohesión de las funciones de los órganos del Instituto Estatal; establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal; y vigilar que se cumplan los acuerdos aprobados por los órganos centrales del Instituto Estatal.
20. **Atribuciones del Secretario Ejecutivo.** Que en términos de lo establecido en las fracciones I y XXX, segundo párrafo del artículo 117, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, son atribuciones de Secretario Ejecutivo, representar legalmente al Instituto Estatal, así como auxiliar al Consejo Estatal y al Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias.
21. **Políticas institucionales para la presentación de denuncias por delitos electorales.** Que es necesario la emisión de políticas institucionales para la presentación o remisión de denuncias por la probable comisión de delitos relacionados con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; las medidas de seguridad para los candidatos, y el fortalecimiento de los convenios de colaboración con diversas autoridades relacionadas con la materia.
22. **Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que por disposición del artículo 115, párrafo 2, de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene dentro de sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Conforme al artículo 115, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo

SEGUNDO. Se emiten las políticas institucionales para la presentación o remisión de denuncias por la probable comisión de delitos relacionados con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, las medidas de seguridad para los candidatos y el fortalecimiento de los convenios de colaboración con diversas autoridades, de conformidad con lo siguiente:

A. Presentación de denuncias de hechos por la probable comisión de delitos relacionados con el Proceso Electoral local o federal.

- I. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en ejercicio de sus funciones o con motivo del desahogo de un procedimiento propio de la función electoral, tengan conocimiento de

hechos que pudieran ser constitutivos de delitos que puedan incidir en el Proceso Electoral Local o Federal, darán aviso de forma inmediata a la Secretaría Ejecutiva, acompañando los indicios o elementos con los que cuenten, así como la narrativa de hechos, para que ésta presente la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente

- II. Cuando un ciudadano pretenda presentar una denuncia de carácter penal por la probable comisión de un delito electoral ante cualquier instancia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se le orientará acerca de la autoridad competente y mecanismos para interponer la referida denuncia.

B. Medidas de seguridad para los candidatos.

- I. El Presidente del Consejo Estatal solicitará a las autoridades competentes federales, locales y municipales, según sea el caso, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Asimismo los candidatos independientes y las candidaturas comunes. Las medidas que se adopten por alguna autoridad serán informadas al Consejero Presidente, así como al partido político que lo haya postulado, candidato independiente y candidatura común

C. Convenios de colaboración.

- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fortalecerá sus convenios de colaboración con la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) de la Procuraduría General de la República (PGR), con el objeto de intercambiar información que facilite las acciones de prevención, investigación y persecución de los delitos electorales.
- II. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, podrá celebrar convenios con la Fiscalía Especializada para la atención de Denuncias sobre Delitos Electorales (FEDDE), de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (FGE), con el objeto de intercambiar información que facilite las acciones de prevención, investigación y persecución de los delitos electorales.
- III. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fortalecerá sus convenios de colaboración con la Fiscalía General del Estado de Tabasco, con el objeto de intercambiar información que facilite las acciones

de prevención, investigación y persecución de delitos distintos a los electorales de los que los servidores públicos electorales tengan conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique y difunda el presente acuerdo a los órganos descentralizados estatales y municipales de este Instituto, así como a los servidores públicos electorales de este Instituto en general, e informe al Consejo Estatal sobre el cumplimiento de este acuerdo

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y agréguese a la página de internet del Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veintiocho de marzo del año dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Almara de la Candelaria Crespo Arévalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y la Consejera Presidente: Mtra. Maday Merino Damián

MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

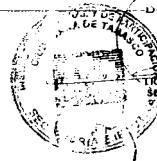
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO,

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (15) QUINCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2015/024 DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS POR LA PROBLEMA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LOS CANDIDATOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON DIVERSAS AUTORIDADES, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

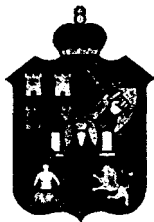
DOY FE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 3724

ACUERDO CE/2015/025


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**
CONSEJO ESTATAL

CE/2015/025

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, LAS APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2015.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero del año dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto número 216 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41 en el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril del año dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Fiscalización de los Recursos.** Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de candidatos.
- IV. **Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 41, Base V, Apartado B, párrafo primero, inciso a), numeral 6, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 196, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integró la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- V. **Leyes Generales en materia electoral.** El dieciséis de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- VI. **Lineamientos para la designación de los integrantes de los OPLES.** El día seis de junio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG44/2014, mediante el cual expidió los lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales.

VII. **Convocatoria para la designación de los integrantes de los OPLES.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

VIII. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7491, Suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.

IX. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7494 suplemento C, el decreto número 118, por el que se expidió, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

X. **Registro de Partidos Políticos Nacionales de nueva creación.** En sesión extraordinaria del nueve de julio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las resoluciones sobre las solicitudes de registro como Partido Político Nacional presentadas por la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional; Organización de Ciudadanos Frente Humanista y la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.

XI. **Designación del Consejo Estatal.** El treinta de septiembre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG165/2014, mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales.

Quedando conformado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de la siguiente forma:

CONSEJEROS ELECTORALES	CARGO	PERÍODO
MTA MADAY MERINO DAMIAN	CONSEJERA PRESIDENTE	7 AÑOS
IDA CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ	CONSEJERA ELECTORAL	6 AÑOS
MTRO DAVID CUBA HERRERA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
MTRO JOSÉ OSCAR GUZMÁN GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
LIC MIGUEL ÁNGEL FONZ RODRÍGUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
MTRO JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
LHA IOMARA DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS

XII. **Tope de gasto de campaña de la elección de Gobernador del Estado del proceso electoral 2011-2012.** Que en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de febrero de año dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo número CE/2011/022, mediante el cual determinó los topes máximos de gastos de

campana de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa y de Presidentes Municipales y Regidores para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, estableciendo en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se establece como tope máximo de gastos de campaña que puede erogar un partido político o una coalición para la elección de Gobernador del Estado la cantidad de \$11,409,526.45 (once millones cuatrocientos nueve mil quinientos veintiséis pesos 45/100 moneda nacional).

XIII. Gastos de campaña de los candidatos Independientes acuerdo CE/2014/022. Que en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de octubre de año dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo número CE/2014/022, mediante el cual determinó el financiamiento público, para en su caso, los gastos de campaña de los candidatos independientes, estableciendo en sus puntos de acuerdo tercero y cuarto lo siguiente:

ACUERDO

Tercero.- Se establece el financiamiento de los candidatos independientes para la elección de diputados de mayoría relativa, tendientes a la obtención del voto (gastos de campaña para el año 2015), por un monto de: \$134,747.28 (ciento treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos, 28/100 moneda nacional), dicha cantidad será ministrada conforme a la regulación aplicable.

Cuarto.- Se establece el financiamiento de los candidatos independientes para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, tendientes a la obtención del voto (gastos de campaña para el año 2015), por un monto de: \$134,747.28 (ciento treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos, 28/100 moneda nacional), dicha cantidad será ministrada conforme a la regulación aplicable.

CONSIDERANDO

- Organización de las elecciones a cargo del IEPCT.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la Ley, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.
- Actividades del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley.
- Finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes

de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto. VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órgano Superior de Dirección del IEPCT.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

5. **Fines de los Partidos Políticos.** Que conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado A, fracción I, párrafo segundo, en relación con el artículo 33, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

6. **Financiamiento de los Partidos Políticos.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Igualmente preceptúa, que la Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuente, así como dispondrá las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de esas disposiciones.

7. **Derecho de los Partidos Políticos a recibir financiamiento.** Que los artículos 41, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el 23, párrafo 1, inciso d) y 26, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos para sus precampañas y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, además es un derecho de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General en cita y demás leyes federales o locales aplicables.

8. **Bases para establecer criterios de erogaciones y aportaciones.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Carta Magna establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales, en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

9. Integración del Financiamiento de los Partidos Políticos. Que el artículo 9, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que la ley fijará los límites a las erogaciones de las campañas electorales de los Partidos Políticos. De la misma forma, establecerá los criterios para determinar las erogaciones en las precampañas cuyo monto será equivalente al veinte por ciento establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. Además, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

Además dicho artículo en su fracción VIII-Bis, establece que las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

10. Atribución del INE para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponen como atribución del Instituto Nacional Electoral, entre otras, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, en términos de lo establecido por el Título Octavo de la Ley General de Partidos Políticos, Capítulos III, IV y V del Título Segundo del Libro Cuarto de la Ley General de Partidos Políticos, correspondiendo.

11. Apoyo del Órgano Técnico de Fiscalización del IEPCT para fiscalizar los ingresos y egresos de los Partidos Políticos. Que el artículo 78 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que sin demérito de lo establecido en el artículo 77, del ordenamiento legal antes invocado, ni de las facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los partidos políticos y candidatos, el Instituto Estatal contará con el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal, que tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- I. La verificación del origen y destino de los recursos de las organizaciones que se pretendan constituir como agrupaciones políticas locales.
- II. La verificación del origen y destino de los recursos que obtengan las agrupaciones políticas locales registradas, para sus actividades ordinarias, salvo en el caso de que los recursos que se obtengan y ejercen en el marco de acuerdos de participación electoral con partidos o candidatos.
- III. Intervenir en los procesos de liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos que pierdan su registro, conforme a lo dispuesto por esta Ley.
2. En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección en el Instituto Estatal.
3. Las reglas, criterios y normas que regulen la actuación del Órgano Técnico de Fiscalización se ajustarán a los estándares y principios que establecen las leyes generales para las actividades relativas a la fiscalización de Partidos Políticos y candidatos, así como a las reglas y lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.
4. En su caso, el Instituto Estatal celebrará convenio con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de superar las limitaciones de los recursos humanos, financieros y físicos, para el eficiente desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades que se realizan a través del Órgano Técnico de Fiscalización, para todos los efectos legales.

12. Funciones de los OPLES. Que el artículo 104, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos

políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.

13. Prevalencia del financiamiento público sobre otros tipos de financiamiento. Que el artículo 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 70, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establecen que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

14. Obligaciones de los Partidos Políticos en materia de financiamiento. Que los artículos 42, fracción VIII, y 56 fracción XVIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponen que los partidos políticos en su estatutos, deberán establecer los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán y que están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para los fines para los cuales les haya sido entregado.

15. Información mínima de los Partidos Políticos. Que los artículos 59, párrafo 1, fracción X, y 60, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 10, fracción I, inciso z), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, disponen que los partidos políticos están obligados a difundir en su respectivo portal de transparencia la información mínima de oficio, sin reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares, sin importar el destino de los recursos aportados.

16. Derecho de los Partidos Políticos al Financiamiento Privado. Que el artículo 74 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento; y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

17. Modalidades del Financiamiento Privado. Que el artículo 75, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los Partidos Políticos;
- II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y
- III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o cuotas, en dinero en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
2. El financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos se establecen en el párrafo 2 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.
3. En todo caso, para los procesos electorales locales, los Partidos Políticos nacionales y locales se sujetarán a las reglas que en materia de financiamiento privado disponen las leyes generales y la normatividad reglamentaria que expida el Instituto Nacional Electoral.

18. Candidatos Independientes. Que el artículo 32, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que los ciudadanos que deseen participar como Candidatos Independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetarán a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la presente Ley.

19. **Prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes.** Que el artículo 308, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como prerrogativa y derecho de los Candidatos Independientes registrados, obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley, en ese sentido el artículo 319 del citado ordenamiento dispone que los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

20. **Modalidad de financiamiento Candidatos Independientes.** Que conforme con los artículos 312 y 313 del ordenamiento legal antes invocado, el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de financiamiento privado y financiamiento público, entendiéndose como el financiamiento privado el que se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

21. **Obligación de los Candidatos Independientes de rendir informes de campaña.** Que el artículo 309, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como una obligación de los candidatos independientes registrados presentar, en los mismos términos en que lo hagan los Partidos Políticos y sus candidatos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, por su parte el diverso 329, párrafo 1, de la citada Ley dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

22. **Acuerdo INE/CG17/2015, relativo a los límites de financiamiento privado.** Que el veintiuno de enero del año dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG17/2015, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, estableciendo en su punto noveno el acuerdo lo siguiente:

NOVENO. Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias. Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.

Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate.

23. **Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados.** Que el mencionado acuerdo INE/CG17/2015, fue impugnado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional, mediante el recurso de apelación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el veinticinco de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación número SUP-RAP-22/2015 y acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo antes citado para los efectos de calcular el tope máximo de las aportaciones de los candidatos y simpatizantes, tomando en cuenta la cifra aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG/432/2011, sin hacer modificación o actualización alguna a la cifra correspondiente al tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

24. **Acuerdo del INE por el que se modifica el acuerdo INE/CG17/2015 relativo a los límites del financiamiento privado, en cumplimiento a la sentencia del TEPJF.** Que el seis de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-22/2015, emitió el acuerdo INE/CG84/2015 por el que modificó el acuerdo INE/CG17/2015 relativo a los límites de financiamiento privado, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

[]

8. Que al haber dejado la Sala Superior ineludadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo INE/CG17/2015, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente de los Considerandos eliminando los identificativos como 32 y 33; cambiando el contenido del 34 y ocupando ahora el numeral 32, recorriendo la numeración subsecuente; así como la modificación de los Puntos de Acuerdo SE(UNICO, TERCERO y CUARTO) lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento. Quedando en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

[]

31. Que de conformidad con el Acuerdo CG/432/2011 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2012, se determinó que el tope de gastos para la campaña presidencial en el dos mil doce equivale a \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)

32. Que de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior correspondiente a las aportaciones de candidatos y simpatizantes, así como el 0.5 por ciento relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

Tope de gasto de campaña presidencial 2012	Límite anual de aportaciones de precandidatos, candidatos y simpatizantes durante 2015	Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes durante 2015
A= \$336,112,084.16	B=A*(10) \$33,611,208.42	C=A*(0.05) \$1,680,560.42

[]

ACUERDO

PRIMERO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil quince por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.).

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por aportaciones de simpatizantes durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en dinero o en especie, será la cantidad de \$33,611,208.42 (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).

TERCERO. El límite de las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en dinero o en especie, será la cantidad de \$33,611,208.42 (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).

CUARTO. El límite individual anual de las aportaciones de los simpatizantes durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en dinero o en especie, será la cantidad de \$1,680,560.42 (un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 M.N.).

QUINTO. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas. El caso de las aportaciones de precandidatos y candidatos, dicho monto no podrá ser mayor al tope de gastos de precampaña o campaña, según corresponda.

SEXTO. El límite de las aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes durante el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en dinero o en especie, será la cantidad de \$112,037.16 (ciento doce mil treinta y siete pesos 36/100 M.N.).

SÉPTIMO. El límite de las aportaciones de los candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en dinero o en especie, será la cantidad de \$126,003.83 (ciento veintiseis mil tres pesos 83/100 M.N.).

OCTAVO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para sus gastos de campaña y actividades específicas.

NOVENO. Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes.

Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.

Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.

Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gastos de campaña de que se trate.

DÉCIMO. Los formatos contenidos en el Manual General de Contabilidad que deben ser modificados para dar cumplimiento al presente Acuerdo, deberán ser aprobados por la Comisión de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Se otorga un plazo de quince días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para que los partidos políticos informen a la Comisión de Fiscalización los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Órganos Electorales Locales.

DÉCIMO TERCERO. Se solicita a los Órganos Electorales Locales a efecto de que una vez aprobado el Acuerdo por el que se determinen los montos máximos de financiamiento privado en las respectivas entidades federativas, remitan a este Consejo General, copia del mismo.

DÉCIMO CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

()

25. Conceptos comprendidos dentro del tope de campaña. Que el artículo 194 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece en lo conducente al presente documento lo siguiente:

- Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones, las Candidaturas Comunes y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo Estatal.
- Para los efectos de este artículo quedaran comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:
 - Los gastos de propaganda, comprenden los realizados en bandos, marítas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares afluídos, propaganda utilitaria y otros similares;
 - Los gastos operativos de la campaña, comprenden los sueldos y salarios del personal, alquiler, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido o candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
 - Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locuciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por concepto de su operación ordinaria y para el sostenimiento de los órganos directivos de sus organizaciones.
- El Consejo Estatal en la determinación de los topes de los gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:
 - Para la elección del año en que solamente se elijan Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral procederá en los siguientes términos:
 - Para Presidentes Municipales y Regidores el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y
 - Para Diputados el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

- El Consejo Estatal determinará el tope para la elección de Gobernador, además de los topes individualizados de gastos de campaña para Diputados y planillas de Regidores, a más tardar el día último de febrero del año de la elección, calculando el tope de gastos de campaña para cada distrito electoral y cada municipio, a partir del porcentaje del estado nominal de electores que represente cada demarcación distrital o municipal respecto del monto del tope máximo general de gastos de campaña, según corresponda.

26. Acuerdo CE/2015/019, mediante Financiamiento público para los partidos políticos para el proceso electoral 2014-2015. Que en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de octubre de año dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo número CE/2014/021, mediante el cual aprobó el financiamiento público de los partidos políticos para el año electoral 2015, que comprende gastos ordinarios, de campaña y actividades específicas, estableciendo en su punto de acuerdo tercero, cuarto y quinto lo siguiente:

ACUERDO

Tercero.- Se establece el financiamiento público de los partidos políticos para las actividades ordinarias, por la cantidad de: \$67'441,082.66 (sesenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochenta y dos pesos, 66/100 moneda nacional).

Cuarto.- Se establece el financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto (gastos de campaña para el año 2015), por la cantidad de: \$20'232,324.80 (veinte millones doscientos treinta y dos mil trescientos veinticuatro pesos, 80/100 moneda nacional).

Quinto.- Se establece el financiamiento de los partidos políticos, por concepto de actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, por la cantidad de: \$2'023,232.48 (dos millones veintitres mil doscientos treinta y dos pesos, 48/100 moneda nacional).

Que dicho acuerdo fue modificado en dos ocasiones en cuanto a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos para el año 2015, en razón de las acreditaciones de los partidos políticos Humanista y Encuentro Social, sin que las cantidades señaladas anteriormente sufrieran alguna modificación, según consta en los acuerdos números CE/2015/001 y CE/2015/014, aprobados en sesiones extraordinarias de fechas ocho y veintidós de enero del año en curso.

27. Acuerdo CE/2015/019, mediante el cual se determina el tope de gastos de campaña. Que en sesión ordinaria efectuada el día veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2015/019, mediante el cual determina los topes máximos de campaña de las elecciones de diputados y de presidentes municipales y regidores de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015, estableciéndose para cada una de estas elecciones la cantidad de \$10,116,162.40 (Diez millones ciento dieciséis mil ciento sesenta y dos pesos, 40/100 m.n.), misma que fue individualizada por distrito y por municipio.

28. Límite anual de aportaciones de los militantes a los partidos políticos. Que de conformidad con artículo 56, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 75, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y el punto noveno, párrafo segundo, del acuerdo INE/CG17/2015, así como del acuerdo INE/CG84/2015; el límite anual de las aportaciones que cada partido político podrá recibir durante el dos mil quince, como aportaciones de militantes, será el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; por lo que al realizarse las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:

Topes de gastos de campaña para los partidos políticos	
\$67,441,082.66	2% = \$1,348,821.65

29. Límite de aportaciones de los simpatizantes a los partidos políticos para el proceso electoral local. Que de conformidad con artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 75, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para el caso de las aportaciones de simpatizantes durante el proceso electoral local, será el 10% del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior para ser

utilizada en las campañas de sus candidatos; sin embargo, en el caso concreto, lo conducente es utilizar el tope de gastos de la elección de Gobernador del Estado inmediata anterior, ya que el cálculo se realiza para el proceso electoral local, conforme al punto de acuerdo noveno, párrafo tercero, del acuerdo INE/CG17/2015 y el acuerdo INE/CG84/2015, por lo que al realizarse las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:

Topo de gastos para la elección de gobernador 2011-2012 CE/2012/022	Aportación Simpatizantes (Campañas Electorales) (10% del topo de gastos para la elección de gobernador inmediata anterior)
\$11,409,526.45	10.0% = \$1,140,952.65



30. Límite individual anual de las aportaciones de los simpatizantes a los partidos políticos. Que de conformidad con artículo 56, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 75, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las aportaciones de simpatizantes tendrá como límite individual anual el 0.5% del topo de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, no obstante, lo adecuado es tomar en consideración el topo de gastos de la elección de gobernador inmediata anterior, por tratarse de un límite referido al proceso local ordinario y conforme al punto de acuerdo noveno, párrafo cuarto, del acuerdo INE/CG17/2015 y acuerdo INE/CG84/2015, por lo que efectuándose las operaciones aritméticas tenemos los siguiente:

Topo de gastos para la elección de gobernador 2011-2012 CE/2012/022	Aportación de Simpatizantes (Individual anual) (0.5% del topo de gastos para la elección de gobernador inmediata anterior)
\$11,409,526.45	0.5% = \$57,047.63



31. Límite de las aportaciones de los precandidatos a sus propias precampañas. Del mismo modo, de conformidad con artículo 56, párrafo 2, incisos c), de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 75, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y atendiendo a lo dispuesto en el punto de acuerdo noveno, párrafo quinto, del acuerdo INE/CG17/2015 y el acuerdo INE/CG84/2015, para el caso de las aportaciones de precandidatos durante el proceso electoral local, a sus propias precampañas, será el 10% del topo de precampaña para la elección de Gobernador inmediata anterior, el cual después de las operaciones respectivas, arroja como resultado lo siguiente:

Topo de gastos de precampañas para la elección de gobernador 2011-2012 CE/2011/019	Aportación Precandidatos (Campañas Electorales) (10% del topo de gastos para la elección de gobernador inmediata anterior)
\$4,131,674.53	10.0% = \$413,167.45

32. Límite de aportaciones que los candidatos pueden aportar a sus propias campañas. De conformidad con artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 75, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para el caso de las aportaciones de candidatos durante el proceso electoral local, será el 10% del topo de gastos para la elección presidencial inmediata anterior para ser utilizada en sus propias campañas; sin embargo, como ya se mencionó, conforme al punto de acuerdo noveno, párrafo sexto, del acuerdo INE/CG17/2015 y el acuerdo INE/CG84/2015, lo conducente es utilizar el topo de gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado inmediata anterior, por lo que al realizarse las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:

Topo de gastos para la elección de gobernador 2011-2012 CE/2012/022	Aportación Candidatos (Campañas Electorales) (10% del topo de gastos para la elección de gobernador inmediata anterior)
\$11,409,526.45	10.0% = \$1,140,952.65



33. Montos mínimos y máximos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los militantes, así como de las aportaciones personales y voluntarias de los precandidatos y candidatos para sus precampañas y campañas. Que de conformidad con artículo 56, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 75, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cada partido, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales (individuales) que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas

34. Límite de las aportaciones de los candidatos independientes a sus campañas y de sus simpatizantes. Que el artículo 313 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, del Estado de Tabasco, establece que para el caso de candidaturas independientes, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el diez por ciento del topo de gastos de campaña para la elección de que se trate; en tal sentido, también se dispone en el punto de acuerdo noveno, párrafo octavo, del acuerdo INE/CG17/2015 y el acuerdo INE/CG84/2015, por lo que al realizarse las operaciones aritméticas, se obtiene el monto individualizado por distrito y municipio, que equivale al límite de la aportación de los candidatos independientes y de sus simpatizantes, y que es el siguiente:



ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL AÑO 2015 CE/2015/019	PORCENTAJE	LÍMITE DE LA APORTACIÓN DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE Y DE SUS SIMPATIZANTES
I TENOSIQUE	501,659.41	10.00%	50,165.94
II CARDENAS	458,731.38	10.00%	45,873.14
III CARDENAS	421,443.20	10.00%	42,144.32
IV HUIMANGUILLO	443,759.29	10.00%	44,375.93
V CENTLA	432,090.44	10.00%	43,209.04
VI CENTRO	568,216.11	10.00%	56,821.61
VII CENTRO	499,612.11	10.00%	49,961.21
VIII CENTRO	531,697.30	10.00%	53,169.73
IX CENTRO	564,780.04	10.00%	56,478.00
X CENTRO	508,212.06	10.00%	50,821.21
XI CENTRO	534,748.68	10.00%	53,474.87
XII COMALCALCO	465,567.88	10.00%	46,556.79
XIII COMALCALCO	425,681.23	10.00%	42,568.12
XIV CUNDUACÁN	455,621.31	10.00%	45,562.13
XV EMILIANO ZAPATA	465,620.08	10.00%	46,562.01
XVI HUIMANGUILLO	497,929.94	10.00%	49,792.99
XVII JALPA DE MÉNDEZ	426,202.83	10.00%	42,620.28
XVIII MACUSPANA	499,253.51	10.00%	49,925.35
XIX NACAUICA	518,748.47	10.00%	51,874.85
XX PARAISO	435,343.95	10.00%	43,534.40
XXI TEAPA	441,753.16	10.00%	44,175.32
TOTAL	10,116,162.38	10.00%	1,011,616.24

ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL AÑO 2015 CE/2015/019	PORCENTAJE	LÍMITE DE LA APORTACIÓN DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE Y DE SUS SIMPATIZANTES
BALANCÁN	745,758.32	10.00%	74,575.83
CARDENAS	1,046,533.73	10.00%	104,653.37
CENTLA	432,090.44	10.00%	43,209.04
CENTRO	3,036,766.92	10.00%	303,676.69
COMALCALCO	881,967.59	10.00%	88,196.76
CUNDUACÁN	554,737.64	10.00%	55,473.76
EMILIANO ZAPATA	143,636.77	10.00%	14,363.68
HUIMANGUILLO	774,830.08	10.00%	77,483.01
JALAPA	170,499.39	10.00%	17,049.94
JALPA DE MÉNDEZ	366,974.67	10.00%	36,697.47
JONUTA	136,547.95	10.00%	13,654.80
MACUSPANA	704,693.87	10.00%	70,469.39
NACAUICA	518,748.47	10.00%	51,874.85
PARAISO	404,732.30	10.00%	40,473.23
TACOTALPA	200,367.75	10.00%	20,036.78
TEAPA	241,385.41	10.00%	24,138.54
TENOSIQUE	756,401.09	10.00%	75,640.11
TOTAL	10,116,162.38	10.00%	1,011,616.24



35. Acuerdo CE/2015/002. Que el ocho de enero del año dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo CE/2015/002 determinó los topes de gastos de precampaña de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y de Presidentes Municipales y Regidores para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, estableciéndose en el considerando 40 y en su punto cuarto de acuerdo, el tope de gastos precampaña para el financiamiento privado que puede erogar un partido político o una coalición para la elección de Presidentes Municipales y Regidores por militante en su totalidad y por simpatizantes individual, así como el tope de gastos de precampaña individualizado para cada partido, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	Privado	
	Militantes en su totalidad	Simpatizantes individual
PAN	\$1 348 821.65	\$1 680 560.42
PRU	\$1 348 821.65	\$1 680 560.42
PRD	\$1 348 821.65	\$1 680 560.42
PT	\$1 348 821.65	\$1 680 560.42
PVEM	\$1 348 821.65	\$1 680 560.42
MC	\$1 348 821.65	\$1 680 560.42
NA	\$1 348 821.65	\$1 680 560.42
MORENA	\$1 348 821.65	\$1 680 560.42
PII	\$1 348 821.65	\$1 680 560.42
TOTAL	\$12,139,394.45	\$15,120,043.78

Que lo anterior fue calculado en base a lo dispuesto en el artículo 75 párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y sujetándose a lo establecido literalmente en el artículo 56 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; ordenamiento legal que dispone lo siguiente (énfasis añadido):

Artículo 56

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
- Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
- Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y
- Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Que derivado del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG17/2015, en sesión extraordinaria el veintiuno de enero del año dos mil quince, y el posterior acuerdo modificatorio INE/CG84/2015, de sesión extraordinaria de seis de marzo del mismo año, mediante los cuales determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, específicamente, el punto de acuerdo noveno del acuerdo INE/CG17/2015, que quedó intocado y no fue modificado por el acuerdo INE/CG84/2015; en el que se estableció que cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del Instituto Nacional Electoral, se podrán tomar como referencia los porcentajes precisados en dicho punto de acuerdo, y atendiendo a que el artículo 75, párrafo 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que en todo caso, para los procesos electorales locales, los partidos políticos nacionales y locales se sujetarán a las reglas que en materia de financiamiento privado disponen las leyes generales y la normatividad reglamentaria que expida el Instituto Nacional Electoral, se impone adecuar los montos relativos a los topes de precampaña para el financiamiento privado, establecidos en el acuerdo CE/2015/002 emitido por el Consejo Estatal, debido a que éstos fueron fijados conforme lo señala literalmente el artículo 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que el monto

que se tomó para calcular las aportaciones de candidatos y simpatizantes fue el tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior y el punto noveno del acuerdo INE/CG17/2015, en comento, nos remite al tope de gasto de la Elección de Gobernador del Estado de la elección inmediata anterior, por lo que los resultados que se obtienen observando las directrices contenidas en el referido punto noveno de acuerdo, ya han quedado precisados, considerando que antecede:

36. Límites de financiamiento privado establecidos por el Legislador de Tabasco. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

En tal sentido, el artículo 9, párrafo tercero, apartado A, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Local, dispone que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

Así, sobre el particular, los párrafos 2 y 3 del numeral 75 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco disponen que el financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos se establecen en el párrafo 2 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, y que en todo caso, para los procesos electorales locales, los Partidos Políticos nacionales y locales se sujetarán a las reglas que en materia de financiamiento privado disponen las leyes generales y la normatividad reglamentaria que expida el Instituto Nacional Electoral.

Así tenemos que para el establecimiento de los criterios que fijarán los límites al financiamiento privado de los partidos políticos producto de la reciente reforma constitucional y legal en materia electoral, específicamente, por aportaciones de militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, el legislador tabasqueño dispuso la remisión obligatoria, tanto a los límites que para dichas aportaciones se prevén en el párrafo 2 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, como a la normatividad expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Dicho dispositivo legal federal, como ya se comentó, establece que para el caso de las aportaciones de militantes, el límite anual será el equivalente al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; y que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Sin embargo, pese a que la Ley Electoral local remite expresamente al dispositivo legal federal en comento, lo cierto es que del análisis de éste se advierte que lo atendible resultan ser solo los porcentajes allí establecidos, más no los montos de los cuales se deducen dichos porcentajes; es decir, debe interpretarse que para dar cumplimiento cabal a lo ordenado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo adecuado para el establecimiento del límite anual de aportaciones de militantes, es que éste corresponda al dos por ciento del total del financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos para el proceso local y no para el proceso federal, lo mismo, en el caso de las aportaciones de candidatos y simpatizantes, pues lo apropiado es que su límite equivalga al diez por ciento

del tope de gasto de campaña, pero no de la elección presidencial inmediata anterior, sino de la elección de gobernador del Estado.

Lo determinación de solo atender a los porcentajes especificados en la normativa general, sin deducirlos de los conceptos que corresponden a la elección federal (total del financiamiento ordinario para los partidos políticos a nivel federal y tope de gastos de la elección presidencial inmediata anterior) se justifica plenamente, puesto que el numeral 75 de la Ley Electoral Local, en sus párrafos 2 y 3, no solo remite a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, para la fijación de los límites de los tipos de financiamiento privado antes apuntados, sino que también prescribe que debe atenderse la normatividad reglamentaria que expida el Instituto Nacional Electoral sobre el particular, la cual en el caso que nos ocupa, si proporciona criterios que resultan racionales y adecuados al proceso electoral local, por lo que al ser utilizados, se da cabal cumplimiento a lo ordenado por el legislador tabasqueño al remitir, tanto a la legislación general, como a lo dispuesto por la autoridad electoral federal (INE).

Así, tenemos que el Instituto Nacional Electoral en el punto noveno del acuerdo INE/CG17/2015, que quedó intocado y no fue modificado por el acuerdo INE/CG84/2015; estableció que cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del Instituto Nacional Electoral, se podrán tomar como referencia los porcentajes precisados en dicho punto de acuerdo, relativos a los partidos políticos, son los siguientes:

- Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias;
- Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior;
- Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior;
- Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político;
- Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.

Como puede verse, dichos porcentajes resultan ser los mismos que especifican en el numeral 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, pero se obtienen de montos que guardan una relación necesaria con el proceso electoral local, ya sea con el total del financiamiento público para actividades ordinarias entregado a los partidos políticos para el proceso electoral local (dos por ciento para el límite anual de aportaciones de militantes) o con el tope de gastos de precampaña (diez por ciento en el caso del límite de aportaciones de precandidatos a su propia precampaña) y campaña (diez por ciento para el límite de aportaciones de candidatos a su propia campaña, diez por ciento para el límite anual de aportaciones de simpatizantes, y 0.5 por ciento para el límite individual por simpatizante) de la elección inmediata anterior de gobernador del Estado; por lo cual debe atenderse a los mismos, máxime que el párrafo 3 del artículo 75 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco así lo dispone expresamente.

No es obstáculo a lo anterior, el que el punto noveno del acuerdo INE/CG17/2015 y su acuerdo modificatorio INE/CG84/2015, dispongan expresamente que: "Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes..." puesto que debe entenderse que con ello la autoridad electoral federal, en respeto a la autonomía de cada instituto electoral local, quiso otorgar a los organismos públicos electorales locales, la potestad de atender a dichos porcentajes en la medida que la normatividad de cada entidad federativa lo permitiese; por lo que en el caso concreto, la normatividad del estado de Tabasco no solo lo permite, sino que dispone expresamente que se atienda de manera conjunta con lo dispuesto en la legislación general, concretamente, el artículo 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que al hacerlo del modo apuntado en el presente considerando, se acata lo ordenado por la Ley Electoral Local.

Aunado a lo anterior, se estima que los criterios apuntados resultan acordes al pretendido con la reciente reforma política - electoral, puesto que los límites al financiamiento privado aquí especificados, dan como resultado un esquema de financiamiento para los partidos políticos que, entre otras cosas, garantiza la prevalencia del financiamiento público sobre el privado y representa una contención considerable para el financiamiento privado en proporción con el público. Para ejemplificarlo, basta con esquematizar la forma en que dichos límites al financiamiento privado, impactan en la estructura del sistema de financiamiento de los partidos políticos, tanto a nivel federal, como a nivel local, lo que permite corroborar que la utilización de los mismos en los términos analizados, para el caso específico de Tabasco, es acorde con el objetivo de la reforma electoral, y concretamente, con lo dispuesto en la normatividad local atinente, puesto que da como resultado un esquema de financiamiento en el que los límites al financiamiento privado juegan un papel preponderante respecto a la proporción de éste en comparación con el financiamiento público. Para ello, continuación se inserta una tabla esquemática en la que se anotan la que primero se apuntan los montos que por financiamiento público, tanto para actividades ordinarias como tendientes a la obtención del voto, les fueron proporcionados a los partidos políticos tanto a nivel federal, como en la entidad, los topes de gastos de precampaña y campaña en ambos niveles; y por último, los límites a las distintas modalidades de financiamiento privado que se obtienen de los criterios ya apuntados.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL

PARTIDO	ORDINARIO	CAMPAÑA	TOPE	TOPE	TOPE	TOPE	TOPE	TOPE	TOPE
	INE/CG17/2015	INE/CG17/2015	INE/CG17/2015	INE/CG17/2015	INE/CG17/2015	INE/CG17/2015	INE/CG17/2015	INE/CG17/2015	INE/CG17/2015
PSD	7,814,861.11	24,422,485.38	224,074.72	1,260,038.34	11,881,918.08	33,811,208.42	33,811,208.42	33,811,208.42	1,680,560.42
PR	1,022,013,808.88	306,728,182.84	224,074.72	1,260,038.34	11,881,918.08	33,811,208.42	33,811,208.42	33,811,208.42	1,680,560.42
PRD	58,541,116.28	175,384,344.84	224,074.72	1,260,038.34	11,881,918.08	33,811,208.42	33,811,208.42	33,811,208.42	1,680,560.42
PT	81,868,123.12	245,584,819.34	224,074.72	1,260,038.34	11,881,918.08	33,811,208.42	33,811,208.42	33,811,208.42	1,680,560.42
PRV	18,912,481.11	56,737,443.34	224,074.72	1,260,038.34	11,881,918.08	33,811,208.42	33,811,208.42	33,811,208.42	1,680,560.42
MC	26,912,481.11	80,737,443.34	224,074.72	1,260,038.34	11,881,918.08	33,811,208.42	33,811,208.42	33,811,208.42	1,680,560.42
MORENA	78,180,818.08	234,537,214.62	224,074.72	1,260,038.34	11,881,918.08	33,811,208.42	33,811,208.42	33,811,208.42	1,680,560.42
PES	78,180,818.08	234,537,214.62	224,074.72	1,260,038.34	11,881,918.08	33,811,208.42	33,811,208.42	33,811,208.42	1,680,560.42

* Por precandidato.

* Por candidato.

* Art. 56.2.1) LGPP: 2% del financiamiento público local de los partidos políticos para actividades ordinarias y precampañas.

* Art. 56.2.3) LGPP: 10% del tope de gastos presidencial inmediata anterior.

* Art. 56.2.3) LGPP: 10% del tope de gastos presidencial inmediata anterior.

* Art. 56.2.3) LGPP: 0.5% del tope de gastos presidencial inmediata anterior.

PARTIDO	ORDINARIO C/201014	CAMPAÑA C/201014	PROCESO ELECTORAL LOCAL (TABACAGO)						ORDINARIO C/201014	CAMPAÑA C/201014	
			TOPE TOME		TOPE TOME		TOPE TOME				TOPE TOME
			PRE-CANDIDATOS C/201015002	CANDIDATOS C/201015002	PRE-CANDIDATOS C/201015002	CANDIDATOS C/201015002	PRE-CANDIDATOS C/201015002	CANDIDATOS C/201015002			
PAN	5,665,036.54	1,705,546.94	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	18,574,770.15	5,662,431.25	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PKD	20,163,664.05	5,228,108.04	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PI	5,219,904.53	1,571,917.46	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PVEN	4,060,420.43	1,231,126.17	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
NA	3,977,214.27	1,166,164.28	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
HC	1,967,514.21	518,872.81	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
MORENO	3,984,821.65	1,166,164.28	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	1,348,821.65	57,047.63	
PHI	1,518,821.65	404,564.50	1,711,428.97	1,711,428.97	1,348,821.65	1,3					

37. **Atribución del Consejo para emitir acuerdo.** Que por disposición del artículo 115, párrafo 2, de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene dentro de sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Conforme al artículo 9, apartado C, fracción i, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 115, párrafo 2, de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir el presente acuerdo que por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de los candidatos independientes y sus simpatizantes, durante el ejercicio 2015.

Segundo. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil quince por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$1,348,821.65** (un millón tres cientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiún 65/100 M.N.).

Tercero. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir de los simpatizantes durante el Proceso Electoral Local, en dinero o en especie, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos, será la cantidad de **\$1,140,952.65** (un millón ciento cuarenta mil novecientos cincuenta y dos pesos 65/100 M.N.).

Cuarto. El límite individual anual de las aportaciones que cada partido político podrá recibir de los **simpatizantes** durante el año 2015, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$57,047.63** (cincuenta y siete mil cuarenta y siete pesos 63/100 M N).

Quinto. El límite de las aportaciones de los **precandidatos** durante el Proceso Electoral Local, a sus propias precampañas, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$413,167.45** (Cuatrocientos trece mil ciento sesenta y siete 45/100 M.N.).

Sexto El límite de las aportaciones de los **candidatos** durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 a sus propias campañas, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$1,140,952.65** (un millón ciento cuarenta mil novecientos cincuenta y dos pesos 65/100 M.N.)

Séptimo. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas. En el caso de las aportaciones de precandidatos y

candidatos, dicho monto no podrá ser mayor al tope de gastos de precampaña o campaña, según corresponda.

Octavo. El límite de las aportaciones de los **candidatos independientes** a sus campañas y de sus **simpatizantes** en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en dinero o en especie, será la cantidad cuyo monto individualizado por distrito y municipio se especifica a continuación:

ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL AÑO 2015 C\$20150019	PORCENTAJE	LÍMITE DE AFILIACIÓN CANDIDATO INDEPENDIENTE Y SUS SIMPATIZANTES
I. TENOSIQUE	501,629.41	10.00%	50,165.94
II. CÁRDENAS	458,731.38	10.00%	45,873.14
III. CÁRDENAS	421,443.20	10.00%	42,144.32
IV. HUMANGÜELLO	443,265.29	10.00%	44,326.53
V. CENTLA	432,090.44	10.00%	43,209.04
VI. CENTRO	568,216.11	10.00%	56,821.61
VII. CENTRO	499,617.11	10.00%	49,961.71
VIII. CENTRO	531,697.30	10.00%	53,169.73
IX. CENTRO	564,780.04	10.00%	56,478.00
X. CENTRO	508,212.06	10.00%	50,821.21
XI. CENTRO	534,748.68	10.00%	53,474.87
XII. COMALCALCO	465,557.88	10.00%	46,555.79
XIII. COMALCALCO	425,681.23	10.00%	42,568.12
XIV. CUNDUACÁN	455,621.31	10.00%	45,562.13
XV. EMILIANO ZAPATA	485,620.08	10.00%	48,562.01
XVI. HUMANGÜELLO	497,929.94	10.00%	49,792.99
XVII. JALPA DE MÉNDEZ	426,207.83	10.00%	42,620.78
XVIII. NACISIPANA	499,253.51	10.00%	49,925.35
XIX. NACALJUCA	518,748.47	10.00%	51,874.85
XX. PARAÍSO	435,343.95	10.00%	43,534.40
XXI. TEAPA	441,753.16	10.00%	44,175.32
TOTAL	10,116,162.38	10.00%	1,011,616.24

ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES

MUNICIPIO	LOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL AÑO 2015 C/20150619	FORZANTE	CUOTE DE LA APORTACION DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE Y DE LOS SIMPATIZANTES
BALANCAN	245,358.32	50.00%	24,535.83
CARDENAS	1,046,533.73	10.00%	104,653.37
CENTLA	432,090.44	10.00%	43,209.04
CENTRO	3,036,766.52	10.00%	303,676.66
COMALCALCO	881,967.59	10.00%	88,196.76
CUNDUACÁN	554,732.64	10.00%	55,473.26
EMILIANO ZAPATA	143,636.77	10.00%	14,363.68
HUIMANGUILLO	774,830.08	10.00%	77,483.01
JALAPA	170,499.39	10.00%	17,049.94
JALPA DE MÉNDEZ	366,974.67	10.00%	36,697.47
JONUTA	136,542.95	10.00%	13,654.30
MACUSPANA	704,693.87	10.00%	70,469.39
NACAJUCÁN	518,718.47	10.00%	51,871.85
PARAISO	404,732.30	10.00%	40,473.23
TACOTALPA	200,367.75	10.00%	20,036.78
TEAPA	241,385.41	10.00%	24,138.54
TEYOSQUE	256,401.09	10.00%	25,640.11
TOTAL	10,116,162.36	10.00%	1,011,616.24

Noveno. Toda vez que en el presente acuerdo se ha establecido el límite de las aportaciones de los militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, y candidatos independientes y sus simpatizantes; se adecua lo establecido en el considerando 40 y el punto de acuerdo cuarto del acuerdo número CE/2015/002, debiéndose estar sobre el particular, a lo establecido en el presente acuerdo.

Décimo. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

Déclamo Primero. Las aportaciones de los candidatos independientes a sus campañas y de sus simpatizantes; en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para campaña que les corresponda.

² La distribución por municipio y distrito se encuentra en el acuerdo CE/2015/0042

* La distribución por municipios y distrito se encuentra en el acuerdo CE/2015/019

¹⁰ Arts. 75 2 y 3 LEPP/Funci 9 INE/CG17/2015. INE/CG84/2015: 2% del presupuesto público (otro de los partidos políticos para actividades ordinarias).

11 Arts. 75 y 3 LEPP (Punto 9) INE/CG17/2015 INE/CGBA/2015: 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior

¹³ Art. 75, 2º y 3º FRPT/Rumbo 9 INE/CGJ/2015. INE/CGBA/2015: 10% del tope de gasto de gobernador inmediata anterior.

ANEXO 13 (F) CEEPI/Punto 9 INE/CGI/2015, INE/CGM/2015, 0.5% del topé de gasto de gobernador inmediata anterior.

Décimo Segundo. Se otorga un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente de la emisión del presente Acuerdo, para que los partidos políticos informen al Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, los montos mínimos y máximos de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Décimo Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique al Instituto Nacional Electoral el presente acuerdo.

Décimo Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a términos de lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día veintiocho de marzo del año dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmará de la Candelaria Crespo Arévalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge

Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián.

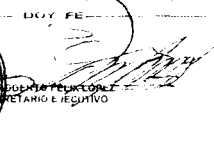
MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO PÉLIX LÓPEZ
CONSEJO ESTATAL SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO PÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, CERTIFICA

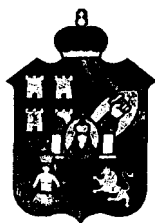
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE (42) CUARENTA Y DOS FOJAS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NUMERO CE/2015/026 DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PUEDAN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, LAS APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2015, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TIENE A LA VISTA, LAS QUE SE LE OUBRICÓ Y FIRMÓ

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ATENCIÓN AL PUNTO DÉCIMO TERCERO DEL ACUERDO SENALADO



No.- 3725

ACUERDO CE/2015/026



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2015/026

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, POR EL PRINCIPIO DE LA PARTICIPACIÓN RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto 216 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41 en el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó

conformado el 4 de abril del año 2014, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.

- III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

- IV. **Lineamientos para designar a los integrantes de los OPLES.** El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/44/2014 mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

- V. **Convocatoria para la designación de los integrantes de los OPLES.** El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/69/2014 mediante el cual aprobó el modelo de



convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales

VI. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el *Periodico Oficial del Estado de Tabasco* número 7491, suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral

VII. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el *Periodico Oficial del Estado de Tabasco* número 7494 suplemento C, el Decreto número 118 por el que se expidió, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

VIII. **Designación de Consejeros.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INEJG/165/2014 mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes, y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

Quedando conformado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de la siguiente forma

CONSEJEROS ELECTORALES	CARGO	PERIODO
MTRA. MADAY MERINO DAMIAN	CONSEJERA PRESIDENTE	7 AÑOS
DGA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMENEZ LOPEZ	CONSEJERA ELECTORAL	6 AÑOS
MTR. DAVID CUBA HERRERA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
MTR. JOSE OSCAR GUZMAN GARCIA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
LIC. MIGUEL ANGEL FONZ RODRIGUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
MTR. JORGE ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
DGA. ILMAIRA DE LA CANDELARIA GRESPO AREVALO	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS

IX. **Inicio del proceso electoral.** El seis de octubre del año dos mil catorce, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo transitorio OCTAVO del decreto 118, de dos de julio de dos mil catorce, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 111 y 165 de la citada Ley Electoral, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró sesión en la que declaró el inicio formal y solemne del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que los tabasqueños elegirán de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible a través del sufragio universal, a los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos de los 17 municipios del Estado.

X. **Convocatoria de la elección.** En sesión ordinaria celebrada el veintiseis de noviembre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo CE/2014/027, por el que se expide los lineamientos y el modelo único de estatutos para el registro de candidatos independientes, así como las convocatorias para elegir a los Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco y a los Presidentes Municipales y Regidores de los diecisiete Municipios del Estado, en los comicios a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

XI. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el domingo siete de junio del año dos mil quince, se desarrollará la Jornada Electoral para elegir a los 21 Diputados por el principio de mayoría relativa, 14 de representación proporcional integrantes de la LXII Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los 17 Municipios del Estado de Tabasco de mayoría relativa.

CONSIDERANDOS

1. **Organización de las elecciones a cargo del IEPCT.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la Ley, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

2. **Finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares, además formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

3. **Actividades del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso II, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley.

4. **Órgano Superior de Dirección del IEPCT.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

5. **Fines de los Partidos Políticos.** Que conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado A, fracción I, párrafo segundo, en relación con el artículo 33, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

6. Integración del Congreso Local. Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente, las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.
7. Integración de los Ayuntamientos. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 14 y 23 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal y Regidores que la Ley determine, que serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y que los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años.

8. Acuerdo INE/CG48/2014 relativo a la demarcación de los distritos electorales. Que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, fue recibido en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, oficio número INE/JLETAB/VE/1304/2014, firmado por el Ingeniero J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió a la presidencia de este Órgano Electoral, el acuerdo número INE/CG48/2014, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de junio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se pronunció sobre la demarcación geográfica de los distritos electorales en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, señalando dentro de sus consideraciones, y puntos resolutiveos entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

29. Que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones señaladas y tomando en cuenta el inicio de los procesos electorales locales 2014-2015, existe imposibilidad jurídica y material de realizar y concluir con los trabajos de una nueva demarcación de los distritos electorales en el ámbito local, en virtud de que el plazo para la promulgación y publicación de las leyes electorales es por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que se aplicarán, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

30. Que con base en razonamientos jurídicos, aspectos administrativos presupuestales, recursos humanos y de logística, se considera que no es factible la aprobación de una nueva demarcación de los distritos electorales en el ámbito local para los procesos electorales 2014-2015, por lo mismo, es conveniente que con base en la Reforma Política electoral y a efecto de dar certeza a los trabajos de distritación, se apruebe la demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas que haya sido determinada por los organismos electorales locales para utilizarse en el Proceso Electoral Local 2014-2015, previo a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tal es el caso del Distrito Federal, cuyo Acuerdo de distritación se aprobó en fecha 15 de febrero de 2012, el estado de Guerrero, cuyo Acuerdo de distritación se aprobó en fecha 28 de octubre de 2013, el estado de Colima, cuyo Acuerdo de distritación se aprobó en fecha dos de abril de 2014 y el estado de San Luis Potosí, cuyo Acuerdo de distritación se aprobó en fecha 15 de abril de 2014.

31. Que para el caso de las entidades federativas en las que los organismos electorales no se hayan pronunciado respecto de la demarcación de los distritos electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Local 2014-2015, previo a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta conveniente que este Consejo General apruebe se utilice la determinada en el Proceso Electoral Local inmediato anterior.

ACUERDO

Primero.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral no está en posibilidad de realizar las actividades necesarias para efectuar cambios en la demarcación geográfica actual en las entidades federativas con proceso local 2014-2015, ello, atendiendo a los plazos que contempla la reforma legal.

Segundo.- Se determina que en el caso de las entidades federativas que en el marco de su legislación anterior a la reforma legal, hayan aprobado una nueva demarcación de los distritos electorales, ésta pueda ser utilizada en el Proceso Electoral Local 2014-2015. Tal es el caso de las entidades federativas de Colima, Guerrero y San Luis Potosí, así como el Distrito Federal.

Tercero.- Se determina que en el caso de las entidades federativas en las que los organismos electorales locales, previo a la reforma legal, no se hubieran pronunciado respecto de la demarcación de los distritos electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Local 2014-2015, se autorice la utilización de la demarcación determinada en cada entidad federativa en el Proceso Electoral Local inmediato anterior.

Cuarto.- Se instruye a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, inicie los trabajos tendientes a formular los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.

Quinto.- Hágase del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.

9. Publicación en el POE del acuerdo INE/CG48/2014. Que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulada en el referido acuerdo INE/CG48/2014, se hizo del conocimiento de los Presidentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal, a través de oficios de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, asimismo se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales a que hubiese lugar.
10. Acuerdo CE/2011/013 relativo a la demarcación de los distritos electorales. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, aprobó el acuerdo número CE/2011/013, mediante el cual determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, así como el número de Diputados por el principio de representación proporcional que debían elegirse en cada una de ellas para el proceso electoral ordinario 2011-2012, con base en los estudios presentados por la Junta Estatal Ejecutiva, en observancia del artículo 199 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en su punto quinto de acuerdo estableció lo siguiente:

ACUERDO

Quinto.- Para el proceso electoral ordinario 2011-2012 se mantiene la demarcación territorial de los 21 Distritos Electorales Uninominales, quedando dividido el territorio del Estado de Tabasco en 21 Distritos Electorales Uninominales como se precisa a continuación.

DISTRITO ELECTORAL	
I	Distrito Electoral con Cabecera en Tenosique
II	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
III	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
IV	Distrito Electoral con Cabecera en Huamanguillo
V	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VIII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
IX	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
X	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIV	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XV	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XVI	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XVII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XVIII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIX	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XX	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XXI	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco

11. Acuerdo CE/2011/020 relativo al número de síndicos a elegirse. Que en sesión extraordinaria efectuada el día catorce de diciembre del año dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2011/020, mediante el cual determinó los Municipios en que deberán elegirse dos Síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres Regidores, por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario 2011-2012, estableciendo en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

ACUERDO

Primero.- Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centro, Comalcalco, Comalcalco, Huamanguillo, Nacajuca y Macuspana, por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional.

12. Ley General de Partidos Políticos. Que el artículo párrafo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos podrán constituirse para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acuerdos y estrategias específicas y comunes.
- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.
- Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse a uno de ellos.

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.
5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

13. **Facultad de los partidos políticos para postular candidatos.** Que el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, fracción I, Apartado A, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de sus intervenciones en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, párrafo cinco de la Ley General de Partidos Políticos.

14. **Candidaturas Comunes en la LEYPPET.** Que el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que los partidos políticos tienen el derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de dicha Ley y sus estatutos.

Que el numeral 84, párrafo 3, de la misma Ley, establece que los partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes para las elecciones a gobernador, diputados o regidores por el principio de mayoría relativa.

Que el artículo 92, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción I del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local.

15. **Qué es una Candidatura Común.** Que el artículo 93, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición;
- II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;
- III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;
- IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato, y
- VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

16. **Reglas para postular Candidaturas Común.** Que para la postulación de candidaturas comunes, los Partidos Políticos conforme al artículo 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se deberán de sujetar a las siguientes reglas:

- I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elecciones ordinarias o extraordinarias. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes;
- II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común;

III. Cuando se trate de un candidato común a diputado, en caso de resultar electo los partidos postulantes deberán señalar por escrito, en el convenio respectivo, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado;

IV. Presentar convenio en donde se indiquen las aportaciones de cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los toques de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

V. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

2. La propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulan bajo esa forma de asociación.

17. **Sustitución de Candidaturas Común.** Que el artículo 192, párrafo 1, fracción IV, de la Ley en comento, dispone que para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

18. **Gastos de propaganda electoral y campaña.** Que a su vez, el numeral 194, párrafo 1, de la Ley de mérito, menciona que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los límites que para cada elección apruebe el Consejo Estatal.

19. **Características de los emblemas de Candidaturas Común.** Que el artículo 216, párrafo 2, fracción III, de la Legislación citada, establece que las boletas de la elección contendrá, entre otros datos, el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate.

20. **Recepción de la votación.** Que el dispositivo 229, párrafo 1, de la referida Ley, relativo a la recepción de la votación, prescribe que una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al Partido Político, Candidato Independiente o candidato común por el que sufra, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

21. **Definición de votos nulos.** Que el artículo 238, párrafo 2, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, define como votos nulos, entre otros, cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados; y a su vez, el párrafo 3 del numeral en cita, dispone que cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

22. **Reglas para la realización del escrutinio y cómputo.** Que el numeral 240 de la Ley en comento, que provee las reglas para la realización del escrutinio y cómputo de la elección en la casilla, establece en su párrafo 2 que tratándose de partidos políticos coaligados o en candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

23. **Procedimiento para el cómputo distrital y municipal.** Que el artículo 263, párrafo 1, fracción III, de la Ley en cita, relativo al procedimiento para el cómputo distrital de la elección de Gobernador, aplicable por virtud de los numerales 263, párrafo 1, fracción I; y 265, párrafo 1, fracción I, de la misma Ley, para los cómputos distrital y municipal de las elecciones de diputados locales y presidentes municipales y regidores, dispone que en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y

que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; y que la suma distrital (o municipal) de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición o que hayan postulado candidaturas comunes; así como que de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

24. **Prohibición a los candidatos independientes para ser postulados como candidatos comunes.** Que el numeral 303, en su párrafo 2, de la Ley en mención, dispone que los candidatos independientes que hayan sido registrados, no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición, ni como candidatos comunes, en el mismo proceso electoral local.

25. **Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 Y 89/2014.** El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en las acciones de inconstitucionalidad de mérito, promovidas respectivamente, por diputados integrantes de la Sexagesima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, en contra del Decreto 117, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el veintinueve de julio de dos mil catorce, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local, combatiendo concretamente el artículo 9, párrafo tercero, Apartado A, fracción I de dicho ordenamiento; por el Partido Revolucionario Institucional, quien solicitó la invalidez del Decreto 118 publicado el dos de julio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, por medio del cual se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, concretamente, los artículos 44, párrafo 1, 53, párrafo 1, fracción V, 84, párrafos 3 y 5, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 192, párrafo 1, fracción IV, 194, párrafo 1, 209, párrafo 2, 216, párrafo 2, fracción III, 238 párrafo 2, fracción II, párrafo 3, 240, párrafo 2, 261, párrafo 1, fracción III, 303, párrafo 2, 312, 313, 319, 320, 324 y 330, párrafo 2, y por el Partido Acción Nacional, que solicitó la invalidez del artículo 261, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, y resolutivos tercero, cuarto y quinto de dicha sentencia, la Suprema Corte determinó lo siguiente:

[]

DÉCIMO PRIMERO. Tratamiento inequitativo en materia de propaganda electoral de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes. El Partido Revolucionario Institucional argumenta que los artículos 93, párrafo 1, fracción VI y 94, párrafo II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, violan los principios de equidad y de certeza en materia electoral, que protegen la situación de privilegio de los candidatos comunes y no para los candidatos independientes, y que esto es así, porque si bien el primero de los preceptos combatidos prevé que los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, también lo es que esa misma regulación no impide que todos los partidos políticos que apoyen al candidato común realicen campañas al mismo tiempo y en distinto lugar en beneficio de dicho candidato, lo que no puede llevar a cabo el candidato independiente, y a su vez imparte en la propaganda propia de una contienda electoral, pues el candidato común tendrá la posibilidad de influir sobre un mayor número de votantes, si se tiene en cuenta que más de una fuerza política puede apoyarlo.

Induso, aduce, el artículo 94, párrafo II de la Ley combatida, prevé que la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a éstos; por lo que el candidato común será más conocido y tendrá más oportunidades de obtener votos a su favor, porque incluso su nombre aparecerá en las boletas electorales tantas veces como partidos políticos lo hayan registrado, mientras que el candidato independiente solo aparecerá una vez y hasta el final de la boleta.

Los artículos 93, párrafo 1, fracción VI, 94, párrafo 2 y 330, párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se reproducen a continuación:

"Artículo 93.

1. Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las siguientes reglas:

()

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido".

"Artículo 94.

()

2. La propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulan bajo esa forma de asociación".

"Artículo 3. J

()

2. Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los Partidos Políticos".

Los preceptos indicados establecen respectivamente, lo que se entiende como candidatura común, las que en materia de gastos de campaña no deberán exceder el tope que para cada elección se fije como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, que la propaganda de los institutos políticos que hayan registrado candidaturas comunes, deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulan bajo esa forma de asociación; y que en las boletas electorales se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan.

También es importante indicar que el principio de equidad que rige en materia electoral, tiene por objeto garantizar condiciones que permitan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales en igualdad de condiciones, lo que supone que se les otorgue un mismo trato, a fin de evitar desventajas que rompan esa igualdad.

Por su parte, el principio de certeza en la materia consiste en dotar de facultades expresas a autoridades locales, mediante que todos los participantes en el proceso electoral concuerden previamente con claridad y seguridad, las reglas y que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. Asimismo significa que la separación, realización y calificación de las elecciones deben revelar una total confianza general una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

Por otro lado, la llamada candidatura independiente es el derecho de los ciudadanos de postularse a cargos de elección popular sin el respaldo de un partido político y su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República que prevé lo siguiente:

"Artículo 35. Derechos del ciudadano.

()

I. Poder ser elegido para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. El derecho de sufragio, el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

()

Por otra parte, en el artículo 93, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos.

Con base en lo descrito debe darse que los preceptos combatidos no transgreden los artículos 1, 41 y 116 fracción IV de la Constitución General de la República, ya que los votos que el partido político les atribuye, parten del desconocimiento de las diferencias que existen entre una candidatura común y una candidatura independiente, esto es, si bien el candidato común puede ser postulado por dos o más partidos políticos, a diferencia del candidato independiente que compete en un proceso electoral sin respaldo de institutos políticos alguno, ello no significa que las disposiciones combatidas contengan reglas que rompan con el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

En efecto, el artículo 93, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, define lo que se entiende por candidatura común, y al referirse a los gastos de campaña se clarifica al establecer que las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se fije como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, lo que significa que ese límite no le permite el uso de recursos totales de cada uno de los partidos políticos que lo postule, o que desde luego propicie que todos los candidatos ya sea comunes o independientes participen en las mismas condiciones es decir, esa regla se fija precisamente para evitar aquello de lo que el partido político se duele, la de permitir que un candidato común recurra al consumo de recursos por cada uno de los partidos políticos que lo postule, que provoque un desequilibrio en la contienda electoral, al colocarlo en una situación de evidente ventaja frente a una candidatura independiente.

Induso, el artículo 94, párrafo I, fracción IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone como regla entre otras, para la inclusión de candidaturas comunes, consistente en que los partidos políticos deberán presentar conjuntamente, en donde indiquen las aspiraciones de cada uno de los partidos postulantes del candidato común para gastos de campaña, sujetándose a los toques de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral.

Situación que desde luego impacta en el rubro de propaganda electoral, pues al existir un tope en los gastos de campaña se entiende que existe un límite en el uso de los recursos destinados precisamente a la propaganda, de ahí que la disposición es una regla que propicia equidad en la contienda electoral y no desequilibrio en beneficio de las candidaturas comunes.

Y si bien el diverso 94, párrafo 2 de la Ley combatida, establece que la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulan bajo esa forma de asociación, ello tampoco es un supuesto jurídico que genere inequidad, ya que no se traduce en que el candidato común tendrá una mayor propaganda electoral de acuerdo con el número de partidos políticos que lo postule, en virtud de que la propaganda implica gasto en la campaña y éste se encuentra sujeto al límite del artículo 93, fracción VI, del ordenamiento que se analiza.

Asimismo, de la lectura a las disposiciones combatidas se advierte que no generan situación alguna de incertidumbre que provoque inobservancia al principio de certeza en materia electoral, pues no se trata de supuestos jurídicos ambiguos o de difícil comprensión, que impidan su correcta aplicación al operador jurídico.

Por lo que hace al diverso 330, párrafo 2 de la Ley impugnada, tampoco provoca una situación de inequidad o de falta de certeza, ya que simplemente prevé la forma en la que aparecerán los candidatos independientes en la boleta electoral, supuesto jurídico que no se relaciona con gastos de campaña, ni propaganda electoral, que son los aspectos de los que el partido político actor pretende desprender. Tratándose inequidades. Además, el hecho de que los partidos políticos que en su caso se reúnan en candidatura común, aparezcan en la boleta electoral con su propio emblema, no significa que su candidato común obtenga ventajas sobre un candidato independiente, ya que ello simplemente permite al elector identificar de entre los partidos reunidos en candidatura común, la opción de su preferencia, toda vez que se entiende que un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos que con otro y, en consecuencia, marcar en la boleta el emblema del partido de su preferencia.

Por lo razonado, los artículos 93, párrafo 1, fracción VI y 94, párrafo 2 y 330, párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, no contravienen disposición alguna de la Constitución General de la República.

DECIMO SEGUNDO. Inequidad en financiamiento respecto de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes. Por las mismas razones que las expuestas en el considerando que antecede, resulta infundado el argumento del Partido Revolucionario Institucional quien afirma que también existe un problema de inequidad respecto de financiamiento público, ya que de la lectura de los artículos 312, 313, 319 y 320 de la Ley impugnada, se desprende que los candidatos independientes recibirán como financiamiento público el equivalente a lo que le correspondiera a un partido político de nueva creación y esa cantidad se divide entre las candidaturas independientes, es decir, se subdivide entre todos los candidatos independientes que participan en la elección de que se trate, por lo que los resultados de las candidaturas independientes recibirán como financiamiento público. A diferencia de lo que ocurre con los candidatos comunes, quienes además de todos los beneficios ya citados, tendrán derecho a financiamiento que corresponde a cada partido por cada elección y sólo deben cuidar que los gastos de campaña no excedan el tope que para cada elección se establezca como si fuera un candidato registrado por un solo partido tal y como lo establece el artículo 93, párrafo fracción VI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Los artículos combatidos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco son del tenor siguiente:

"Artículo 312

I. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado; y
- II. Financiamiento público."

"Artículo 313

I. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate."

"Artículo 319

I. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro."

"Artículo 320

I. Del monto que le correspondiera a un partido de nuevo registro, en el Estado de Tabasco, para actividades de campaña, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se asignará a la Candidatura Independiente al cargo de Gobernador;
 - II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de diputado; y
 - III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidatos Independientes al cargo de regidores.
2. En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

3. El monto a distribuir entre el total de candidatos independientes, será igual a la suma que deba recibir un partido político de nuevo registro, para lo cual el Consejo Estatal presupuestario, para tales efectos, la cantidad que sea necesaria, en forma separada del financiamiento que corresponde a los partidos políticos."

Los artículos transcritos forman parte del capítulo relativo al financiamiento de los candidatos independientes, y prevén respectivamente, que dicho financiamiento puede ser privado y público, que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento de gastos de campaña para la elección de que se trate; que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, y que para los efectos de la distribución de éste y prerrogativas a que tienen derecho en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro, así como se fijan los porcentajes para distribuir el financiamiento tratándose de candidatos independientes a gobernador, diputados y regidores.

Como se anunció, el argumento de que se trata es infundado, pues al igual que como se razonó en el considerando que antecede, el actor parte del desconocimiento de las diferencias que existen entre una candidatura común y una candidatura independiente, y del error de considerar que los candidatos comunes no tienen límites tratándose de financiamiento, pues al caso rege la regla que el propio partido explica en su concepto de invalidez, relativa a que los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, disposición que evidentemente es un límite que tiene como fin evitar situaciones de desigualdad entre candidatos comunes e independientes; se reitera que lo dispuesto en el artículo 93, párrafo I, fracción V de la Ley combatida, añade que el candidato común reíra, como afirma el actor, el financiamiento que corresponde a cada partido político que lo postule por cada elección, y que el candidato común compite para efectos de gastos de campaña como si fuera un solo partido, de donde se entiende que el monto del financiamiento no será el de todos los partidos políticos que reunidos lo postulen, sino el equivalente al de uno.

Cabe agregar que el concepto de invalidez que se analiza se limita a plantear el problema de inequidad que en opinión del partido político actor, existe entre candidaturas comunes frente a candidaturas independientes, sin que se advierta mayor argumentación tendiente a demostrar algún vicio diverso de las disposiciones combatidas.

Por lo tanto, los artículos 312, 313, 319 y 320 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, no contravienen disposición alguna de la Constitución General de la República.

DECIMO TERCERO. Violación al principio de certeza por no establecer si los partidos de nueva creación podrán registrar candidaturas comunes. El Partido Revolucionario Institucional argumenta que de acuerdo con el artículo 84, párrafo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos de nuevo registro nacional o local, no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro. En cambio, los artículos 92, 93 y 94 de esa Ley no fijan para las candidaturas comunes dicha limitante, de ahí que se viola el principio de certeza, pues no se puede determinar desde ahora y con exactitud si los partidos políticos de nueva creación podrán registrar candidaturas comunes con otros partidos políticos en las elecciones a celebrarse en el Estado de Tabasco, y que en el diverso 87 de la Ley combatida se ordena que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles bajo una misma plataforma electoral, sin embargo, para las candidaturas comunes no hay límites, según se advierte de los artículos 92, 93 y 94 de esa Ley, y tampoco es necesario que sigan una misma plataforma electoral lo que provoca una falta de equidad entre esas figuras, en virtud de que no hay ninguna justificación razonable para no establecer limitantes a las candidaturas comunes.

Los artículos que cita el partido político actor en el argumento que se analiza, correspondientes a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, son del tenor siguiente:

"Artículo 84

5. Los partidos de nuevo registro, nacional o local, no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro."

"Artículo 87

1. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.
4. Si una vez registrado la coalición total, la misma no registrase a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.
5. Coalición parcial es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral."

"Artículo 92

1. Las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción I del Apartado A del artículo 9 de la Constitución local."

"Artículo 93

1. Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las siguientes reglas:
I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición.
II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán candidar en la totalidad de la planilla que se registre.
III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa.
IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes.
V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato y.
VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido."

"Artículo 94

1. Para la postulación de candidaturas comunes, los Partidos Políticos se deberán sujetar a las siguientes reglas:
I. Podrán postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes.
II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común.
III. Cuando se trate de un candidato común a diputado, en caso de resultar electo los partidos postulantes deberán señalar por escrito, en el convenio respectivo, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado.
IV. Presentar convenio en donde se indiquen las aportaciones de cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
V. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.
2. La propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificarse claramente a los partidos y candidatos que se postulan bajo esa forma de asociación."

Los artículos reproducidos prevén respectivamente, que los partidos políticos de nuevo registro, nacional o local, no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro; que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles; que las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa; que se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las reglas enumeradas en las propias disposiciones.

También es importante reiterar lo que ya se ha expresado en esta ejecutoria en el sentido de que el principio de certeza en la materia electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. Asimismo significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total imparcialidad, y que una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efectos de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por vez.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno que se transcribe a continuación:

"MATERIA ELECCIONAL. PRINCIPIOS RECTORES EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CIERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECCIONAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizan en el ejercicio de la función electoral, entre los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta." (Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época Novena Época, Instancia Pleno, Tipo de Tests. Jurisprudencia, Fuente: tomo XIII, abril de 2001, Materia(s) Constitucional, tests P/JJ 602021, página 752, Número de registro IUS 189935).

Por otra parte, es necesario tener presente el resultado por este Tribunal Pleno al conocer de la acción de inconstitucionalidad 17/2014, en la que se determinó que son constitucionales aquellas disposiciones que limitan la participación de los partidos políticos con nuevo registro a no formar candidaturas comunes hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso, en virtud de que esa limitación tiene como finalidad que ese tipo de institutos políticos demuestren su fuerza en un proceso electoral; esto es, que en su individualidad acrediten que representan una corriente democrática con cierto apoyo electoral.

En el precedente referido se sostuvo lo siguiente:

“(...) Ahora bien, el artículo 35, primer párrafo, numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es el texto siguiente:
Artículo 35. (Se transcribe)
 La forma transcrita es clara en establecer que los partidos políticos con nuevo registro no podrán entre otros, formar candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso local.
 La confrontación de la disposición cuestionada con los artículos de la Constitución Federal que se aducen como violados, demuestra que no asiste la razón al partido político actor, en virtud de que la limitación combatida tiene como finalidad que el partido de nuevo registro demuestre su fuerza en un proceso electoral, así es que en su individualidad acredite que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral.

Lo anterior es así, porque la razonabilidad de la norma impugnada atiende precisamente a la finalidad constitucional que debe perseguir todo partido político, que como ha quedado expuesto, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, no es otra sino la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulen, para ello se requiere de institutos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y para demostrar esta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Lo razonado demuestra que contrariamente a lo que aduce el promovente de la acción, la norma combatida si tiene el referido requisito de razonabilidad que se exige en este tipo de legislaciones, ya que la regulación guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes, ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a que partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregue al partido postulante. Por tanto la disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni los principios que rigen para los partidos políticos previstos en los diversos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituya una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos. Sobre el particular, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

“CANDIDATURAS COMUNES, SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURIDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLITICA.” (Se transcribe)

Relacionado con lo anterior, es claro que tampoco se transgrede el derecho de los ciudadanos de la Entidad a ser votados en cargos de elección popular, pues en todo caso podrían participar al amparo de otros institutos políticos que no sean de nuevo registro, y en este sentido es importante precisar que el derecho de asociarse y de reunirse pacíficamente con fines lícitos, es un derecho de los ciudadanos y no de los partidos políticos, de ahí que aquellos pueden asociarse o reunirse en un partido político que por primera vez participe en una elección local, sin que sea necesario que lo hagan a través de una candidatura común, lo que implica que los derechos políticos electorales de votar y ser votado, que protege el artículo 35, fracciones II y III constitucional, no son transgredidos con la disposición que se analiza.

De igual forma, tampoco existe violación al principio de certeza electoral, pues la disposición no provoca incertidumbre jurídica, ya que es clara en establecer que los partidos políticos con nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local, regla que, como ya se explicó, tiene sustento constitucional si se atiende a las finalidades que persiguen los partidos políticos, además de que no deja lugar a dudas de que la limitación se constituye a no poder formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, si al menos no se ha participado de manera individual en un proceso electoral local.

Por las mismas razones, no puede estimarse como violado el principio de equidad que rige en la manera electoral, pues a norma no crea una distinción indebida o irrazonable entre partidos políticos de nuevo registro frente al resto de institutos políticos, ya que existe una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos y la necesidad evidente, de que ese tipo de institutos políticos demuestren ser una auténtica opción política con todo lo que esto involucra en cuanto a las prerrogativas que

corresponden a los institutos políticos. Máximo que solventa la participación en procesos electorales, que ese tipo de partidos podrán formar las agrupaciones a la luz de la propia disposición.
 Al respecto, se invoca la tesis aislada, que a continuación se transcribe:
ARTÍCULO 35, PRIMER PÁRRAFO, NUMERAL 6 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHIBE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCION, REAJUNEN FRENTES, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 35, 35, FRACCION III Y 41 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. (Se transcribe)

No se desconoce que este criterio transcribe, alude a coaliciones y fusiones, cuando en el caso se analizan candidaturas comunes, sin embargo, se invoca porque la coalición y la candidatura común se distinguen en que por la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato, en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo, lo que afecta las prerrogativas que es son propias. En otras palabras, la tesis es clara en establecer la importancia de que los partidos de nuevo registro deben demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que representan una verdadera corriente democrática, supuesto en el cual es aceptable y justificado que en una primera elección participen de manera individual para concordar su verdadera representatividad, al así lo estime conveniente el legislador en ejercicio de la libertad constitutiva que surge este particular aspecto le atribuye el marco constitucional federal.

Incluso, es importante señalar que en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso I), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil once, se establece que la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, deberá prever entre otras reglas, la relativa a que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, lo que a su vez quedó reflejado en el artículo 35, numeral 6, de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de mayo de dos mil once, que prevé que los partidos de nuevo registro no podrán coaligarse, fusionarse o reunirse con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

De acuerdo con lo razonado, el artículo combatido no viola los preceptos fundamentales que invoca el partido político promovente de la acción y, por las mismas razones, tampoco se transgreden los postulados internacionales a los que alude, sobre todo si se toma en cuenta que los derechos fundamentales que deben corresponder a los mismos que protege nuestra Constitución Federal.

En este apartamiento, es necesario referirnos de nuevo al Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil once, que establece en su artículo segundo transitorio, inciso 5, que dispone que en la fracción I, numeral 6, de la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, prevea que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político no podrá coaligarse.

De acuerdo con el precedente transcrito, este Tribunal Pleno considera que, en principio, el derecho electoral es el relativo a que los partidos políticos de nuevo registro demuestren por sí solos, tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política, una verdadera opción para los ciudadanos, o que se oja con disposiciones que exijan que en su primera contienda electoral participen de manera individual, pues de hacerlo por siempre, sin candidatura común, no podrá advertirse esa fuerza de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Por lo tanto, si la regla referida constituye un principio general del derecho electoral, debe entenderse que el artículo 34, párrafo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de México, incluye en la limitación que prevé a las candidaturas comunes, es decir, cuando ordena que los partidos de nuevo registro nacional o local, no podrán coaligarse, fusionarse o reunirse con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro, se entienden incluidas las candidaturas comunes, sin perjuicio de la base de que la limitación se orienta por las características de un partido político de nueva creación, el cual, presumiblemente por ser nuevo, no ha participado de manera individual en un proceso electoral.

En consecuencia, la regla combatida es constitucional, pues en la limitación que prevé se deben entender incluidas las candidaturas comunes, aun y cuando no las mencione expresamente, en virtud de que rige el principio relativo a que los partidos políticos de nueva creación deben participar por primera vez en un procedimiento electoral de manera individual y no asociados con otro instituto político, porque de otra manera no podrían demostrar su verdadera fuerza electoral.

Además, tampoco asiste la razón al partido político actor en cuanto aduce que el artículo 37 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de México, es inconstitucional porque exige para las coaliciones en sus diversas categorías, la de participar bajo una misma plataforma electoral, lo que no hace para las candidaturas comunes.

¹⁴ Bajo la Presidencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, fallada en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce.

Lo anterior es así, porque el partido político actor parte del error de considerar como equivalentes la coalición con la candidatura común, lo que no es correcto, porque si bien esas figuras comparten la característica de que son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para

Por las mismas razones, no asiste a razón al Partido Revolucionario Institucional, en su argumentación que el artículo 36, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, sin embargo, de los artículos 32, 33 y 34 de ese ordenamiento, se advierte que en las candidaturas comunes no existen limitantes al respecto, lo que implica que un partido político pueda ir en candidatura común en varias elecciones, con distintos partidos políticos a la vez, según su propia conveniencia, lo que desde luego demuestra violación a los principios de certeza, igualdad y equidad que rigen en la materia electoral.

El artículo 36, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone lo siguiente:

Artículo 36.

I. Los Partidos Políticos, nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:

1. Los Partidos Políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, y

En este apartado es importante suarar que el partido político actor parte de la idea equivocada de considerar como equivalentes a la coalición y a la candidatura común, y si bien en el artículo 36, fracción VII de la Ley combautía, se ordena que los partidos políticos no podrán formar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, también es que para la candidatura común el legislador del Estado de Tabasco no limitaciones acciones a la naturaleza de esta forma de asociación, según se desprende del artículo 33 ya transcrito, que prevé por ejemplo, que los partidos políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición, que en el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán concidir en la totalidad de la planilla que se registre, que valdándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa, y que las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes.

Esto es, si bien no existe una limitación exactamente igual a la que prevé el artículo 36, fracción VII de la Ley cuestionada para las coaliciones, se entiende que en atención a la naturaleza de las denominadas candidaturas comunes, el legislador estableció distintas condiciones que se entienden propias de esta forma de participación. Por ello, no asiste la razón al partido político actor en cuanto aduce que la disposición refrenda viola los principios de equidad y de certeza que rigen en la materia electoral; máxime que, como ya se apuntó, el partido político parte de la base equivocada de ignorar las notas que caracterizan a una y otra forma de participación política, esto es, para construir su argumento desconoce que las coaliciones y las candidaturas comunes tienen notas que las distinguen y que explican el distinto tratamiento que el legislador da a cada una de ellas, esto es, son instituciones diferentes, en cuanto a su forma de creación y de asociación.

Pero aun más, el artículo controvertido suende a lo que regula la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento de observancia general en el territorio nacional, al cual en su artículo 87, párrafo 9, establece el mismo supuesto jurídico que ahora combauté el partido actor, en los siguientes términos:

Artículo 87.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

(...)

En consecuencia, se declara la validez de los artículos 34, párrafo 5, 87, 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

DÉCIMO CUARTO. Inequidad en las reglas que rigen entre coaliciones y candidaturas comunes. En el concepto de invalidez tercero, a partir de los incisos a), b), g), h), i), j) y k) de la misma contienda en el resultado tercero de esta elección, el partido político actor expone una serie de argumentos tendientes a evidenciar lo que en su opinión denomina un tratamiento inequitativo entre coaliciones y candidaturas comunes, refiriéndose a los requisitos para su registro: la plataforma electoral; los gastos de campaña; prerrogativas de acceso a radio y televisión; fechas para registro y procesos internos de selección de candidatos.

19. SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...)

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

(...)

maximizar sus posibilidades de triunfo, también lo es que se distinguen en que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato, a diferencia de lo que ocurre con la coalición, en donde la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo, lo que explica que el legislador exija para ellos la misma plataforma electoral; por ello, no existe un problema de inequidad.

Asimismo, se tiene en términos generales de que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, requiere a las candidaturas comunes, cuando no están previstas en la Constitución Federal, ni en la Constitución del Estado, además de que en su opinión, la Suprema Corte ha dejado ver la inconstitucionalidad de esta figura al resolver las acciones de inconstitucionalidad 60/2009 y 61/2009.

Los artículos que regulan a las coaliciones en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, son del tenor siguiente:

Artículo 86.

1. Los Partidos Políticos, nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:

I. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

II. Ningún Partido Político podrá postular como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato por alguna coalición;

III. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún Partido Político;

IV. Los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberá celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;

V. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los Partidos Coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los Partidos Políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley;

VI. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo Principio;

VII. Los Partidos Políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local;

VIII. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más Partidos Políticos, podrá participar en la coalición una o más agrupaciones políticas locales.

2. Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 87.

1. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrase a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 88.

1. En todo caso, para el registro de la coalición, los partidos que pretendían coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal o nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Cumprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador del Estado;

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

Artículo 89.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Estatal y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 90.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
 I. Los Partidos Políticos que la forman;
 II. La elección que la motiva;
 III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que consiste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
 V. El señalamiento, de ser el caso, del Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrado por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y
 VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previsto en esta Ley, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los Partidos Políticos Coaliados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado por distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaliado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como las formas de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Artículo A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición, según sea el caso, se presentará para su registro, ante el Presidente del Consejo Estatal, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, después de cuyo plazo no se admitirá convenio alguno. En caso de elecciones extraordinarias, por el Principio de Mayoría Relativa, se estará al término que para el periodo de precampaña señale la convocatoria.

2. El presidente del Consejo General del Instituto Estatal integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo Estatal, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto Estatal, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Lo razonado en el considerando que antecede, sirve de sustento para desestimar los argumentos arriba indicados, en virtud de que la parte actora reitera un problema de inequidad desconociendo las diferencias que existen entre la coalición y la candidatura común, las explican el distinto tratamiento que el legislador puede dar a ellas.

Esto es, parte del error de considerar como equivalentes la coalición con la candidatura común lo que no es correcto, porque si bien esas figuras comparten la característica de que son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, también lo es que se distinguen en que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; a diferencia de lo que ocurre con la coalición, en donde la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo.

La diferencia entre coalición y candidatura común se corrobora claramente si partimos de la definición que la propia Ley electoral prevé respecto de esas figuras en sus artículos 87 y 93 párrafo 1, en cuanto prevén respectivamente, que será coalición la unión temporal de dos o más partidos políticos a fin de postular en un mismo proceso electoral a candidatos a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, además de que pueden ser totales, parciales y flexibles; a diferencia de la candidatura común la que surge cuando dos o más partidos políticos sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa. De donde se desprende que se trata de formas de asociación de participación política distintas, por lo que si su forma de creación son distintos y solo comparten el objetivo de presentar la misma candidatura, ello explica que el ordenamiento comado haya previsto para esas formas de asociación un tratamiento diverso; lo que no provoca situación alguna de inequidad.

V respecto, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008²⁸ y sus acumuladas, reconoció las diferencias entre coaliciones y candidaturas comunes, en los siguientes términos:

“...”

En otro aspecto, en lo concerniente al concepto de invalidez según el cual, mediante las normas generales impugnadas, se pretende sustituir la figura de las coaliciones por la de las candidaturas comunes, desnaturalizando así la figura de las coaliciones; dicho argumento constituye, en estricto sentido, un argumento de legalidad. No obstante lo anterior, desde un

punto de vista no meramente conceptual, es preciso hacer las siguientes consideraciones para mostrar que el legislador ordinario federal, al ejercicio de la potestad que le ha conferido el Constituyente. Permeante en el artículo 41, párrafo segundo, inciso I, párrafo primero, constitucional distingue ambos conceptos y mientras que permite las coaliciones no permite las candidaturas comunes. Al efecto, es menester realizar una interpretación sistemática de las disposiciones legales aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen de las coaliciones, distintos partidos políticos pueden participar con un mismo candidato, en un determinado proceso electoral, mediante la figura de la candidatura común. Existe candidatura común cuando dos o más partidos políticos sin mediar coalición, postulan al mismo candidato lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establece.

Si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias.

En las candidaturas comunes la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se unen no sostienen las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable, en cambio en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se prevé la existencia de candidaturas comunes. Al efecto conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 1, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 95.” (Se transcribe).

De las disposiciones invocadas puede advertirse que el legislador ordinario federal no admite la existencia de candidaturas comunes, ya que una vez que un determinado candidato o fórmula de candidatos es registrada por un partido político o una coalición, no puede ser registrada ulteriormente.

Si bien bajo el nuevo régimen legal de las coaliciones, de conformidad con lo dispuesto 95, párrafo 9, del invocado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los votos se computan en favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, sumándose en favor del candidato de la coalición, en todo caso, para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretenden coaligarse deberán cumplir, entre otros requisitos, que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos coaliados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaliados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 7, inciso a), del citado ordenamiento.

De lo anterior se deriva que, a diferencia de lo que acontece en las candidaturas comunes, en las que cada partido político puede seguir sosteniendo su propia plataforma electoral, para registrar una coalición se exige que los partidos políticos que pretenden coaligarse deberán cumplir que los órganos de dirección nacional competentes aprobaron expresamente la plataforma electoral de la coalición.

Además, cabe señalar que el derecho reconocido legalmente a los partidos políticos de formar una coalición requiere el cumplimiento de determinados requisitos previstos en el propio Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, desnaturalizando la celebración de un convenio, en los términos de lo dispuesto en el artículo 98 del invocado ordenamiento.

Además, como ya se sustentó en esta sentencia, el hecho de que en la Constitución General de la República, y en las leyes generales que de ella derivaron como consecuencia del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de 1976 no se haya hecho referencia a las candidaturas comunes, no impide que las entidades federativas las convengan como una forma más de participación y asociación con el fin de postular candidatos, pues como se apuntó, ello se encuadra en el ámbito de la libre configuración legislativa, la cual para ser constitucional debe ser conforme a principios de razonabilidad, justicia y al propósito de que los partidos políticos, como servidores del interés público, cumplan con las limitaciones constitucionales que les son propias en virtud de la reforma constitucional.

Asimismo, lo razonado en algunos segmentos de esta sentencia, sirve para demostrar o demostrar la invalidez de los principios de invalidez que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, pues por lo que hace a la cuestión de gastos de campaña, afirma que no se limitan las aportaciones que cada partido político realizará para gastos de campaña como se exige para las candidaturas, sino que la trata sobre.

Argumentación que no es correcta, pues parte de una lectura aislada de los artículos 92, 93 y 94 que regulan las candidaturas comunes, concretamente el artículo 93, fracción VI es claro en señalar que los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido; y el diverso 94, fracción IV obliga a presentar un convenio en donde se indiquen las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes al candidato común para gastos de campaña, sujetándose a los toques de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral; lo que significa que no existe un trato inequitativo entre coaliciones y candidaturas

²⁸ Fallada en sesión de ocho de julio de dos mil once, bajo la Presidencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

comunes en el Estado de Tabasco, ya que las posibilidades como quejas o impugnaciones a los gastos de campaña para la candidatura común y el hecho de que el convenio que en su caso se suscriba deba estar a lo que determine la autoridad electoral, no significa desconocer la regla expresada en el sentido de que los gastos de campaña en candidatura común no deberán exceder el doble que para cada elección se establezca, sino que si fuera una candidatura registrada por un solo partido, se tiene es claro que un candidato común no puede reunir un cúmulo de recursos que provoque un desahucio en la contienda electoral.

Lo mismo ocurre en materia de acceso a radio y televisión, en virtud de que como se expuso anteriormente, los lineamientos independientes, las reglas correspondientes a esa prerrogativa se encuentran fijadas primero, en el artículo 41, fracción III, Apartado A de la Constitución Federal, en torno por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual depende del Instituto Nacional Electoral, con base en esos ordenamientos, la distribución equitativa de los espacios que en radio y televisión podrán tener los candidatos tanto de oposición, como en su caso de candidatura común, sobre todo que como se apuntó, al ser la candidatura común una forma de participación de los partidos políticos no prevista en leyes generales, corresponderá a la autoridad federal, de acuerdo con la información que se proporcione al organismo público local, la distribución de los espacios que en los medios de comunicación correspondan a los candidatos tanto de oposición como de candidatura común en los procesos electorales que celebre el Estado de Tabasco.

En otras palabras, el hecho de que en el ordenamiento cuestionado no se establezca mayor regla en materia de acceso a radio y televisión para candidaturas comunes, es una circunstancia que no debe impedir que la autoridad competente, entendiéndose Instituto Nacional Electoral, deje de fijar los lineamientos que rigen en la entidad federativa que nos ocupa para el caso de que en el proceso electoral existan partidos políticos que deseen competir conjuntamente la candidatura común, ello para evitar situaciones de inequidad en la contienda.

Tampoco existe problema de inequidad por cuanto hace a los requisitos para el registro de la asociación y las características del convenio correspondiente, frente a la candidatura común, pues se entiende, se trata de formas de participación de distinta naturaleza, lo que explica que el legislador les otorgue un tratamiento por tanto diverso o particular, sin que la lectura a los artículos 88 y 94 de la Ley Constituida, se desprendan requisitos razonables, esto es, no se trata de requisitos que hagan nugatorio el ejercicio del derecho de asociación en materia política, y tampoco impiden la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos, establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por lo que toca a lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la Ley reclamada, que según de la parte actora es inconstitucional por razones de equidad, por cuanto establece la posibilidad de que los partidos políticos realicen procesos internos para postular candidatos comunes con otros partidos políticos, debe decirse que su argumentación es infundada, pues para la lectura equivocada de esta disposición la cual se reproduce a continuación:

Artículo 53

1. Son derechos de los Partidos Políticos los siguientes:

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, ocr si mismos, en coaliciones o en común con otros Partidos Políticos, a las elecciones locales, en los términos de esta Ley y sus estatutos;

El artículo transcrito enumera los derechos de los partidos políticos, en el caso, el derecho de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos por si mismos, en coaliciones o en común con otros partidos políticos.

De ese supuesto jurídico el Partido Revolucionario Institucional afirma que permite "que en un proceso interno de un partido intervenga otro apoyando a un aspirante o precandidato solo para que gane y después pueda ser postulado candidato común", argumentación equivocada, porque el artículo 53 en la porción normativa transcrita, solo prevé como derecho de los partidos políticos el de organizar procesos para seleccionar a sus candidatos a puestos de elección popular, para que participen en lo individual, en coalición o en candidatura común, pero en ningún segmento permite o prohíbe que intervenga en ese procedimiento interno algún instituto político ajeno, ya que se entiende que cada partido político según sus estatutos, celebra sus procedimientos de selección de candidatos de manera cerrada y no en grupo con otros institutos políticos, pues ello no sería propio de la autonomía e ideologías que particularizan a cada partido político.

Por último, es importante aclarar que en el precedente que invoca el partido político, a saber, la acción de inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009¹¹, esta Suprema Corte no dejó enervar la inconstitucionalidad de las candidaturas comunes, sino que determinó sustancialmente, que la exposición de esa figura del marco jurídico del Estado de Guanajuato no ninge el derecho de asociación política, pues corresponde al legislador ordinario federal o local, según sea el caso, en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinar las formas asociativas a las cuales pueden recurrir los partidos políticos, con la limitante de que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad.

Por lo expuesto, se reconoce la validez de los artículos 88, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 88, párrafos 2 y 3, este último en la porción normativa que indica "coaliciones", 86, 87, 88, 89, 90, 91, 261, fracción III, y 324 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, contenida en el Decreto 118, publicado el dos de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

CUARTO. Se reconoce la validez de los procesos legislativos que dieron origen a los Decretos legislativos 117 y 118, publicados el veintuno de junio y el dos de junio de dos mil catorce, respectivamente, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

QUINTO. Se reconoce la validez del artículo 3, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante Decreto número 117, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el veintuno de junio de dos mil catorce, así como de los artículos 84, párrafo 3, 86, 87, 88, 89, 90 y 91, con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo, 44, párrafo 1, 53, párrafo 1, fracción V, 92, 93, 94, 192, párrafo 1, fracción IV, 194, párrafo 1, 209, párrafo 2, 216, párrafo 2, fracción III, 238, párrafo 2, fracción II, párrafo 3, 240, párrafo 2, 303, párrafo 2, 312, 313, 319, 320 y 330, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, contenida en el Decreto 118, publicado el dos de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

26. Facultad del Consejo Estatal para emitir Acuerdos. Que por disposición del párrafo 2, del artículo 115, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo antes expuesto y fundado, resulta necesario que este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, establezca los lineamientos específicos para el caso de que se presente solicitudes para la figura de candidaturas comunes, modificaciones a los respectivos convenios que presenten los partidos políticos que deseen integrar una candidatura común, así como las formas y los tiempos que tendrán para solicitar cualquier modificación a los convenios respectivos:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de diputados, y de presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMUN EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

¹¹ Fallada en sesión de diecinueve de enero de dos mil diez, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Los presentes lineamientos tienen por objeto regular los requisitos y procedimientos necesarios que deberán cumplir los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de diputados y de presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, son obligatorios para los partidos políticos, y candidatos que pretendan participar bajo dicha modalidad.

Artículo 2. Definición.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 3, 32 y 33, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de dos o más partidos políticos mediante la celebración del convenio respectivo, con el fin de postular candidaturas en las elecciones de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, conforme lo prevé el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción I del Apartado A del artículo 3 de la Constitución Local.

Artículo 3. Partidos políticos.

Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 4. Prohibición de postular candidatura común de RP.

No se podrán postular candidaturas comunes a diputados y regidores por el principio de representación proporcional en atención a lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 5. Partidos con nuevo registro.

Los partidos de nuevo registro no podrán convenir candidaturas comunes con otro u otros partidos políticos para las elecciones de diputados y de presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Artículo 6. Prerrogativas no acumulables.

1. En el caso de candidaturas comunes, las prerrogativas de los partidos políticos a que se refiere el artículo 64 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, no serán acumulables.
2. Tratándose del acceso a la radio y televisión, se estará además, a lo que sobre el particular determinen las Leyes Generales y los acuerdos del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 7. Puntos no previstos.

Cualquier asunto no previsto en los presentes lineamientos, será resuelto por el Secretario Ejecutivo dentro del marco de sus atribuciones, o en su caso, por el Consejo Estatal, en lo conducente.

CAPÍTULO II DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 8. Procesos internos de selección de candidatos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos tendrán derecho a organizar sus procesos internos para seleccionar candidatos, los cuales podrán postular en forma común con otros partidos políticos si así lo convienen, en los términos de dicha Ley, de los presentes Lineamientos y de sus estatutos.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CANDIDATOS COMUNES

Artículo 9. Generalidades del registro.

1. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidaturas comunes de los que ellos forman parte.

3. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato común por otros partidos políticos.

4. No se podrá postular como candidato común, a quien haya sido registrado como candidato propio por algún partido político.

Artículo 10. Candidaturas comunes a postular.

Los partidos políticos podrán postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinen, en todo caso, deberán celebrar el convenio para las candidaturas comunes que postulen con los mismos partidos, con independencia de la elección municipal o distrital en que se trate, pudiendo celebrar los convenios que correspondan.

Artículo 11. Órganos y plazos para registrar las candidaturas comunes.

En todo caso, las candidaturas comunes deberán postularse ante los órganos del Instituto y en los plazos establecidos en el artículo 88, párrafo 1, fracción II, incisos b) y c), y párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que comprende del siete al dieciséis de abril del año dos mil quince, con la salvedad que si el registro se hace ante el Consejo Estatal se tendrá que realizar a más tardar tres días antes de concluir el plazo.

Artículo 12. Consentimiento del candidato común.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 94, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso, se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes propietarios y suplentes.

Artículo 13. Coincidencia total en planilla y fórmula.

Conforme con el artículo 33, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre, y tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa.

Artículo 14. Requisitos para solicitar el registro de la candidatura común.

Los partidos políticos que determinen postular candidaturas comunes deberán presentar ante el Consejo Electoral correspondiente dentro del plazo para el registro oficial de candidatos, la documentación siguiente:

- I. Original del escrito de solicitud de registro de las candidaturas comunes de que se trate, firmado por los Presidentes Estatales o equivalentes de los partidos políticos solicitantes dirigidos;
- II. Original del convenio de candidatura común respectivo, deberá contener los rubros señalados presente y deberá ser suscrito por los Presidentes Estatales o sus equivalentes de cada partido participante en candidatura común;
- III. Original y copia de feidatada de las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común, incluyendo las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos, en las que conste con plácido la deliberación y la aprobación de postular a candidatura común, conforme a los procedimientos estatutarios respectivos, dicho requisito deberá presentarse a más tardar antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos; de conformidad con lo establecido en el numeral 94, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- IV. Original del escrito de consentimiento de las candidaturas y candidatos propietarios y suplentes que serán postulados de manera común.

Artículo 15. Solicitud de registro de la candidatura común.

La solicitud de registro especificada anteriormente, deberá contener, por lo menos:

- I. La denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- II. Nombre de los Presidentes Estatales o equivalentes de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- III. Domicilio en la ciudad sede del Consejo Electoral de que se trate, y en su defecto en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo ocupación, clave de credencial para votar de las o los candidatos comunes;
- V. Lugar y fecha; y
- VI. Las firmas autógrafas de los dirigentes partidistas que realizan la postulación.

Artículo 16. Convenio de candidatura común.

1. El convenio de candidatura común, establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, relativo a las aportaciones de cada uno de los partidos postulantes se presentará dentro del plazo para el registro oficial de candidatos y deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Libro de "Declaraciones", que señalará por lo menos:
 - a. Denominación de los partidos políticos que pretenden participar bajo candidatura común y el nombre de sus Presidentes Estatales o equivalentes para los efectos correspondientes;

a. Que acredite que cuenta con la constancia vigente del registro respectivo expedida por la autoridad competente;

b. La personalidad de quien suscribe el convenio de candidatura común por cada partido, debiendo exhibir el nombramiento o el poder respectivo;

3. En el caso de "Cláusulas", que señalara por lo menos:

1. Elección que motive la participación de los partidos políticos bajo la modalidad de candidatura común;
2. El nombre y apellidos de las o los candidatas comunes;
3. El cargo para el que se postulan las y los candidatas comunes respetando en todo momento la paridad de género;
4. Señalamiento de las Direcciones Estatales de los partidos políticos que suscriban el convenio para participar en el proceso electoral en la modalidad de candidatura común, que especifique de manera precisa quiénes serán las personas facultadas para solicitar el registro y, en su caso, la sustitución de candidaturas ante el órgano electoral competente;
5. De ser el caso, la designación de representantes en común ante los órganos electorales;
6. El señalamiento preciso de las aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de campaña, y la manifestación de que se sujetarán a los límites y topes de gastos de campaña determinados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, además cada partido será responsable de entregar su informe, en el que señalen los gastos de campaña realizados;
7. En caso de candidaturas comunes en la elección de diputados de mayoría relativa, la especificación del grupo parlamentario a que pertenecerán las y los candidatas que obtengan el triunfo en la elección;
8. Las firmas autógrafas de los Presidentes Estatales o sus equivalentes, de cada partido político participante en la candidatura común.

2. Se presumirá la validez del convenio de candidatura común, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en los estatutos de los partidos políticos que lo suscriben y aprobado por los órganos partidistas competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 17. Prohibiciones al convenio.

En el convenio queda prohibido establecer:

- I. La posibilidad de sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidatura en favor de partidos o candidaturas que no formaron parte del registro común; y
- II. La posibilidad de sumar o ceder los votos obtenidos por un partido integrante de la candidatura común a favor de otro partido o partidos que formen parte de la misma candidatura común.

Artículo 18. Escrito de consentimiento del candidato común.

El escrito de aceptación o consentimiento de la postulación por candidatura común, previsto en el artículo 94 párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre completo y apellidos de la ciudadana o ciudadano que será postulado de manera común;
- II. Cargo para el que se le postula;
- III. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura común;
- IV. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar del candidato común;
- V. Denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes; y
- VI. Firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano que será registrado para contender en la modalidad de candidatura común.

Artículo 19. Requisitos adicionales.

Los candidatos o candidatas en candidatura común, deberán observar, además de los presentes lineamientos, los requisitos y plazos que marca la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, específicamente, en su Libro Sexto, Título Segundo "De los actos preparatorios de la elección", Capítulo Segundo denominado "Del procedimiento de registro de candidatos", así como los demás acuerdos que sobre el particular emita, en su caso, el Consejo Estatal del Instituto Estatal.

Artículo 20. Rechazo de solicitud de registro.

Alento a lo dispuesto en el numeral 93, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político, no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato.

Artículo 21. Impedimento para postular en forma común a un candidato independiente.

En atención a lo dispuesto por el numeral 303, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los candidatos independientes que hayan sido registrados, no podrán ser postulados como candidatos comunes, en el mismo proceso electoral local.

Artículo 22. Registro de listas propias de candidatos de RP.

En todo caso, cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

CAPÍTULO IV DE LOS ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

Artículo 23. Agrupaciones políticas locales.

Las agrupaciones políticas locales podrán participar en los procesos electorales, distritales y municipales mediante acuerdos de participación con un partido político, incluso, cuando este último forme parte de una candidatura común, en los términos precisados en el numeral 56 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO V DEL OTORGAMIENTO DE REGISTRO

Artículo 24. Acuerdo de otorgamiento de registro.

En el acuerdo del Consejo Electoral respectivo que declare procedente el registro de la candidatura común, se ordenará:

- I. La comunicación inmediata del acuerdo respectivo al Consejo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto Estatal, así como para su notificación al Tribunal Electoral de Tabasco;
- II. La remisión de copia certificada del convenio de candidatura común al Consejo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en la página de internet del Instituto Estatal;
- III. La notificación del acuerdo a los partidos políticos interesados y la expedición de las constancias de registro correspondientes; y
- IV. En caso de registro supletorio a cargo del Consejo Estatal, éste ordenará las publicaciones y notificaciones a que se refieren las fracciones anteriores y comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las candidaturas comunes.

Artículo 25. Abandono de candidatura común.

1. Los partidos políticos que determinen abandonar la candidatura común, podrán registrar candidatas y candidatos propios, siempre que esto suceda dentro del plazo para el registro oficial de candidatos señalado por el artículo 188, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en caso contrario, no podrán registrar candidaturas propias en la elección correspondiente.

2. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos que la conforman determina no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos, en tal caso, se deberán presentar las modificaciones al convenio respectivo por parte de los partidos políticos que continúan con la candidatura común, en un término no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente de la recepción del escrito del partido que abandone la candidatura común.

3. El partido político que determine abandonar una candidatura común una vez registrada, no podrá registrar candidaturas propias para la elección de que se trate.

4. En tal caso, el Consejo Electoral Distrital o Municipal de que se trate, informará inmediatamente a los integrantes del Consejo Estatal y acordará lo conducente dentro de los tres días siguientes a aquel en que presenten las modificaciones al convenio respectivo.

CAPÍTULO VI DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Artículo 26. Representante de la candidatura común.

Para los efectos de actuación ante los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común, conservarán a su propio representante ante los Consejos del Instituto Estatal y ante las mesas directivas de casilla, o bien podrán designar un representante común.

CAPÍTULO VII DE LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 27. Emblema en la boleta.

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216, párrafo 2, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en las boletas para la elección de diputados y presidentes municipales y regidores, se contendrá el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos en forma común, en la elección de que se trate.

2. En las boletas deberán aparecer los emblemas de los partidos que postulan una candidatura común y los nombres de los candidatos comunes con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

3. En ningún caso podrán aparecer en las boletas emblemas conjuntos de los partidos políticos que postulan una candidatura común en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos a los que le corresponden a cada partido político.

CAPÍTULO VIII DEL CÁMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA POR LA CANDIDATURA COMÚN

Artículo 28. Cómputo en la mesa directiva de casilla.

De conformidad con los numerales 238, párrafo 3, y 240, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, cuando el elector marque en

la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.



Artículo 29. Cómputo distrital o municipal.

1. Conforme a lo previsto en los artículos 261, párrafo 1, fracción III; 263, párrafo 1, fracción I; y 264, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, durante el cómputo distrital o municipal de la elección, según corresponda, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de las candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.



2. La suma distrital o municipal, según la elección de que se trate, de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que hayan postulado candidaturas comunes; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

3. Para la distribución de los votos a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán en cuenta, en su caso, las posibles combinaciones que surjan de candidaturas comunes integradas por tres o más partidos; con el objeto de computar íntegramente los votos que hayan obtenido.

Artículo 30. Voto nulo.

El voto será nulo cuando el elector marque dos o más cuadros en la boleta sin existir candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados; de conformidad a lo prescrito en el artículo 238, párrafo 2, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 31. Participación en asignación de regidores de RP.

Para los efectos previstos en el numeral 26, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos que mediante la postulación de una candidatura común, hubiesen obtenido el triunfo en la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de que se trate, no participarán en la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente.

Artículo 32. Votación Municipal Emitida.

Para la obtención de la "Votación Municipal Emitida" a que se refiere el artículo 25, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se restará también a la "Votación Total Emitida" a que se refiere la fracción II del citado numeral, los votos de los partidos que hayan obtenido a través de una candidatura común el triunfo en la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa.

Artículo 33. Registro de candidatos a diputados de RP.

Para la solicitud de registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, a que se refiere el numeral 189, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos podrán acreditar el registro de por lo menos catorce candidaturas de diputados y doce planillas de regidores, por el principio de mayoría relativa, con las constancias de candidaturas registradas por el propio partido y las que correspondan a las candidaturas comunes a las que, en su caso, pertenezcan.

CAPÍTULO IX DE LA EQUITAD Y PARIDAD DE GÉNERO



Artículo 34. Equidad y paridad de género.

Los partidos políticos deberán observar en todo momento que las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados o ayuntamientos por mayoría relativa que presenten, tanto por sí mismos, como en forma común, se respeten las reglas de equidad y paridad de género previstas por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO X DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Artículo 35. Sustitución de candidatos comunes.

1. Para la sustitución de candidatos comunes registrados, los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias estatales y/o representantes ante el Consejo Estatal, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo Estatal, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por medio del documento signado por los Presidentes Estatales de los partidos políticos que postulan las candidaturas comunes;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;
- III. En caso de renuncia, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Electoral.

IV. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento de los partidos políticos que lo registraron para que procedan, en su caso, a su sustitución.

2. De conformidad con el numeral 192, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

CAPÍTULO XI DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 36. Identificación de la propaganda.

Atento a lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulan bajo esa forma de asociación.



CAPÍTULO XII DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA



Artículo 37. Obligaciones de fiscalización.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes y los candidatos comunes, según corresponda, encontrarán obligados al cumplimiento de las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en materia de financiamiento, fiscalización, verificación de operaciones financieras y sistema de contabilidad de los partidos políticos.

Artículo 38. Tope de gastos de campaña.

Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, conforme a lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1, fracción VI, y 194, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 39. Aportaciones a la campaña de cada partido.

Los partidos políticos deberán indicar en el convenio por el que postulan la candidatura común, las aportaciones de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 40. Informe de gastos de campaña.

De conformidad con lo establecido en el numeral 94, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

CAPÍTULO XIII DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA DE OFICIO

Artículo 41. Publicación del convenio de candidatura común.

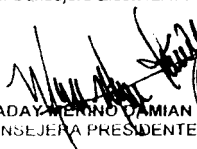
Además de la información mínima de oficio que los partidos políticos deben poner a disposición del público de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los partidos estarán obligados a difundir en su respectivo portal de transparencia, el convenio que celebren para postular candidaturas comunes.

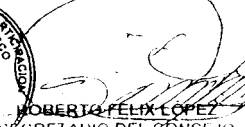
SEGUNDO. La resolución que recaiga a la solicitud de registro de la candidatura común, deberá notificarse a los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal de este organismo electoral a través de sus representantes, a los Consejos Electorales Distritales y Municipales que corresponda, así como al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil quince, por cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmará de la Candelaria Crespo Arévalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián y uno en contra del Consejero Electoral Mtro. David Cuba Herrera.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

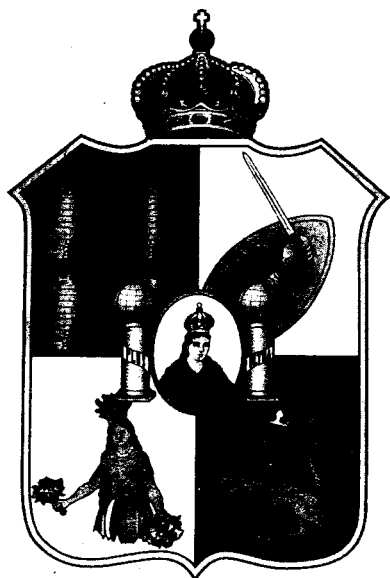
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (48) CUARENTA Y OCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2015/026 DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMUN EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

***"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.